

RESOLVCIÓN

DE ALGUNAS
QUESTIONES

CANONICAS, Y MORALES, SOBRE EL
CAPITULO SEXTO DE LA REGLA DE
N. S. P. S. FRANCISCO.

(✠) P O R (✠)

EL R. P. Fr. FRANCISCO DELGADO,
Lector Jubilado, y Calificador de los Tribunales del
Santo Oficio de Cordoua, y Granada, y morador en
el Convento grande de la Ciudad de
Granada.



DEDICALAS



A N. M. R. P. Fr. ALONSO SORIANO,
Disfidor general de toda la Orden de N. S. P. S.
Francisco, y Ministro Provincial de los Frayles
menores de la Regular Observancia, Monjas de
Santa Clara, y de la Concepcion, en esta
Prouincia de Granada.

Impreso en Granada, en la Imprenta Real de Baltasar
de Bolibar, en la calle de Abenamar. Año de 1665.

DEPARTMENT OF
AGRICULTURE



UNITED STATES
DEPARTMENT OF AGRICULTURE

(1917) 100 (1917)

THE UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D. C.

DEPARTMENT OF AGRICULTURE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D. C.

DEPARTMENT OF AGRICULTURE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D. C.

DEDICATORIA

A N. M. R. P. Fr. ALONSO SORTIANO,
 Ministro Prouincial de esta Santa Prouincia de
 Granada, y Definidor general de toda la Orden de
 la Regular Observancia de N. S. P. S. Francisco.

M. R. P. N.



Viendo experimentado, que el P. Tomas Sánchez en el tom. 2. de *statu Religioso*, libr. 7. cap. 26. y otros Autores modernos, que después de él escriuieron, Teólogos, Canonistas, y Juristas en lo de *alimentis*, y otras materias que imprimieron, trasladando sus conclusiones, no haciendo distincion entre los reditos anuales, que el señor Papa Clemente Quinto, en la exposicion Canonica que hizo de nuestra Regla, prohibió à los Frayles menores, como repugnantes à el estado de su altissima pobreza, en su Clementina *extur*, §. *cumque annui redditus, de verbor. signific. in 6.* Y entre las limosnas anuales, liberales, ò onerosas, que suelen dexar los Fieles en sus testamentos à los Conuentos, siendo grande la diferencia que ay entre reditos anuales, y limosnas anuales; como lo notó doctamente el P. Enrique de Villalobos 2. part. *summe*, tratado 35. *dific. 33. num. 1.* que los reditos anuales son censos, ò rentas: de tal manera, que el que los tiene es señor de ellos, los puede vender, y

enagenar, y tomar censos sobre ellos, y como hacienda suya puede cobrarlos, pidiendolos por justicia. Las limosnas anuales carecen de todo esto, pues aunque se reciban cada año, el que las recibe no tiene dominio en ellas, no las puede vender, ni enagenar, ni tomar censo sobre ellas, ni como hacienda suya las puede cobrar, ni pedir las por justicia: y así la Silla Apostólica, que nos prohibió, y con razón, el recibir, y tener los reditos anuales, nos ha concedido muchas veces el recibir las limosnas anuales, como la Religión las recibe; y ordena en sus estatutos, por vía de puras, y simples limosnas, sin derecho, o acción civil a pedir las, ó cobrar las, aprobando, y confirmando con autoridad Apostólica este estatuto, y los demás generales, y especiales en juicio contradictorio, la Sacra Congregación por dos veces, y el Señor Urbano VIII. en especial Bula declaró contra los Padres Carmelitas Descalços de Victoria, ser capaces los Frayles menores de recibir cada año unas limosnas anuales, que los Condes fundadores de aquel Convento les dexaron por vía de limosna simple, y llana.

Viendo, pues, que dichos Autores modernos, no fer tan grande la diferencia, que ay entre reditos anuales, y limosnas anuales; estas aprobadas de la Silla Apostólica, como ajustadas con nuestro estado; y aquellos prohibidos por repugnantes: no haciendo la deuida distincion, condenan dichas limosnas anuales con decreto de la Clementina *ex vi*, y con todos los Doctores antiguos, que escriuieron sobre ella, como si fueran redi-

reditos anuales, no siendo lo, pécando en esto contra algunas Reglas del Derecho, contra la que dize: *Lex semper est in potiori significatione accipienda, lo queritur, D. de statu homi. l. no aliter, D. de legat. 3. Suidus de decif. 283. num. 5. & consilio 288. nu. 27.* Y el principal significado de la ley prohibitiva de los reditos anuales, no es el de las limosnas anuales, sino el de censos, y rentas, y é contra la Regla que dize: *Lex una indistincte loquens per aliam distinguitur, & limitatur, l. sciendum, D. qui satisfacit cogit. qu amuis, D. de iniur. l. si filius famit. D. de action. & oblig. inmt. l. 1. ad. Ad accedon. l. iuris gentium, & si paciscar. D. de pacis. inmt. l. transigere. & ubi gloss. magn. in fin. C. de iur. iust. Authent. offeratur, C. de iur. contest. Ioannes Mar. Beller. disputat. Cleric. part. 1. titul. de bonis Cleri. §. 1. num. 20. pag. 489.* Y quando la Clementina *cxvii.* viera hablado indistintamente, y á la Silla Apostolica, por las confirmaciones de dicho estatuto general, y por las detiñones, y declaraciones especiales referidas, ha distinguido, y limitado como caer la prohibicion de los reditos anuales sobre las limosnas anuales, del modo que la Religión las recibe sin derecho civil para cobrarlas: y que en dicha inconsideracion han incurrido, é incurre las mas vezes que se ofrece algunos Abogados, y Luczes en los informes que estampen, y en las sentencias que dan.

Para obiar este inconveniente, me vi obligado á escriuir quatro questiones, dando noticia á todos de la

verdad, impugnando en ellas con argumentos, que llama-
man los Logicos *ad hominem*, los Actores, que á mi
parecer la contradizen sin temor de sus censuras, pues
de ellas me librará la misma verdad que defendiendo, que
si como dize el Derecho, *cap. quaritur 23. q. 3. Veritas
in omnibus primatum tenet, Et tanquam iustitia ma-
ter ab omnibus colenda est, cap. veritate, cap. qui con-
tempta, dist. 9.* Todos deuen honrar, y dizen, que hon-
ran la verdad, á nadie deue parecer mal que se diga. La
resolucion de estas questiones dedico á V. P. M. R. por
ferla por todos derechos deuida; pues si todo lo que el
Religioso adquiere, es de su Monasterio, y Prelado;
siendo V. P. M. R. el mayor de esta Prouincia: estas re-
soluciones adquiridas cō mis estudios se van ellas mis-
mas á su dueño. Si vistas fueren del gusto de V. P. M. R.
y juzgaré será util, y del servicio de Dios, que impres-
sas se repartan por los Conventos, y á los Abogados, y
Juezes, para que sabiendo la verdad, nos favorezcan en
las Chancillerias, y Tribunales, quando se ofrecieren al-
gunos pleytos de Memorias de Missas, ó Anticuarios
perpetuos, se servirá de mandarlas imprimir, que yo en
el interin, y aun siempre, pediré á N. S. nos le guarde
muchos años para bien de esta Prouincia. S. Francisco
de Granada, y Enero 8. de 1665.

De V. P. M. R. el mas humilde hijo

Q. S. M. B.

Fray Francisco Delgado.

APRO-

4

APROVACION DE N. M. R. P. Fr. BLAS
de Castro y Medinilla, Calificador de la Suprema, y ge-
neral Inquisicion, Prouincial que ha sido dos vezes de
esta Sãta Prouincia de Granada, Padre perpetuo de las
dos Prouincias, de la Concepcion, y de la de Anda-
luzia, del Orden Tercera de Peniten-
cia de N. S. P. S. Francisco.

E Visto con desuelo, y atencion, por comission de N.
M. R. P. Pl. estas quatro questiones que à tra-
baxado el M. R. P. Fr. Francisco Delgado, Califica-
dor de el Santo Oficio, Lector Iubilado, y morador al
presente de este Real Conuento de S. Francisco el grã-
de de Granada. El fin de el Autor ha sido iluminar à
los Abogados en los pleytos que ocurren en estas ma-
terias: ya en los Tribunales Eclesiasticos, y ya en los
Seglares, quitar escrupulos à los Religiosos, zelosos de
la Obseruancia de su Regla, y abrir camino apacible, y
llano à la verdad, para que los unos no procedan cie-
gos, siguiendo las huellas de otras doctrinas poco ajus-
tadas à nuestro instituto, y los otros no tropiecen en la
piedra de escandalo que arrojò la demasiada circuns-
peccion de Autores estraños: y assi quanto à la substã-
cia de la doctrina de el Autor, puedo dezir lo que San
Geronimo de las obras de S. Hilario: In offenso decur-
runt pede, y quanto à los supuestos que haze, y anotã-
ciones que tiene: In qua nihil superfluum, neque dimi-
nucum inuenitur. Conocido es el Autor en los Reynos
de

de el Andalúz ia, por las muchas obras que ha dado a
la prensa, tan erúditas, y doctas, como provechosas. Y
assi no necessita para sus creditos de misélogos, ni re-
go que afirmar, que en estas questiones ay a cosa que se
oponga a nuestra Santa Fe, y honestas costumbres,
pues, cōtemplanti apparet, dixo Chrysostomo, mas pa-
ra alentarlo a que proceda con sus fatigas adelante en
utilidad comun de los Fieles, le repetiré lo que Vin-
cencio Lirinense dixo a otro ingenio grande con el mis-
mo fin: O Doctor ingenio, exercitatione, & doctrina
preciosas geminas insculpe, fidelitêr coapta adorna, sa-
pientêr aduce splêdorem, gratiam, venustatem, intel-
ligatur, te exponête, illustrius, quod ante obscurius cre-
debatur, per te posteritas intellectum gratulatur, quod
antea vetustas non intellectum venerabatur; ea tamê,
quæ didiscisti, ita doce, vt cum dicas nouê, non dicas
noua. Assi lo siento, y que es muy digna esta obra de q
salga a luz. Saluo, &c. En este Conuento de S. Fran-
cisco de Granada, en diez y seys de Março de mil seys-
cientos y sesenta y cinco.

Fr. Blas de Castro.

LICEN.

LICENCIA DEL M. R. P. PROVIN⁵
cial, de la Prouincia de Granada.

Fray Alonso Soriano, Definidor general de toda la Orden, Ministro Prouincial, y siervo de los Frayles menores de la Regular Obseruancia de Nuestro Serafico Padre San Francisco, en esta Prouincia de Granada, &c. Auiendo visto la aprouacion de N. M. R. P. Fray Blas de Castro y Medinilla, Calificador de la Suprema, y general Inquisicion, y Padre perpetuo de dicha Prouincia, à quien cometimos la censura de vnos tratados, y resoluciones de algunas Questiones Canonicas, y Morales, sobre algunos Capítulos de nuestra Regla (y vn defensorio de las Religiones, acerca de el derecho que tienen para Predicar, y confessar perpetuamente en el Obispado, en que los Regulares han sido vna vez aprouados por el Ordinario) compuestos por el Reuerendo Padre Fray Francisco Delgado, Calificador del Santo Oficio, Lector Iubilado, y hijo de dicha nuestra Prouincia. Damos licencia para que se impriman. Dada en nuestro Conuento de San Francisco el Real de Granada, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Secretario en 12. de Mayo de 1665.

Fr. Alonso Soriano,
M. Pl.

Por mãdado de su P. M. R.

Fr. Diego Fernandez
de Angulo S.

B

APRO-

**A PROVAACION DE EL DOCTOR DON
Simon de la Torre y Valdes, Canonigo Doctoral de
la Santa Iglesia de Granada.**

POr comission del señor Doctor don Geronimo de Prado Veraftigui, Canonigo desta Santa Iglesia Metropolitana de Granada, Prouisor Oficial, y Vicario general della, y su Arçobispado. He visto esta resolución Canonica, que contiene quatro questiones, sobre el cap. 6. de la Regla de N. S. P. S. Francisco, en que el M. R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado, y Calificador de los Tribunales del Santo Oficio de Cordoua, y de Granada: descubre el Tesoro de su solida erudicion, assi en lo Moral, como en lo Juridico, bien conocida en otros muchos escritos, en que el Autor ha hallado igualmente a prauiso, y utilidad en los Lectores Doctos, porque aqui hallaremos varios puntos, tocados con sutileza, y magisterio, sin auer cosa que no se funde en doctrina Catolica, y segura, y que fomenta la piedad, y seruor en la caridad a tan Sagrada Orden. Assi lo siento, y juzgo. Granada, y Abril siete de 1665.

Doct. D. Simon de la Torre
y Valdês.

A PRO-

APROVACION DEL LICENCIADO D. IVAN TERRONA
y Perea, Abogado de la Real Chancilleria de Granada.

HE visto la resolucion Moral, que sobre la interpre-
tacion de la Clementina *exmi de paradisso, de verb.*
significat. in 6. à escrito el muy R. P. Fr. Francisco Delgado,
Lector Iubilado, y Calificador del Santo Tribunal de la
Inquifition de los Partidos de Cordoua, y Granada: es
obra digna de su Autor, y q̄ excede à todo encarecimien-
to: no contiene cosa que ofenda à nuestra Santa Fè, ni à
los estatutos de su Sagrada Religion Serafica; antes bien
los ilustra, y declara con doctrinas seguras, ciertas, y acce-
ditadas, no solo con la eleccion de su ingenio (que basta
para su estimacion) sino à fuerça de examen, y discursos
legales, ajustados à la inteligencia verdadera del Dere-
cho: esta materia es util, su reconociemto muy necessario,
el Autor muy Docto, y à cumplido con sus obligacio-
nes. Por lo qual de justicia se le deve dar la licencia que pi-
de para la impresion, y gracias en nombre de la Jurispru-
dencia, de que en beneficio de los que la professan, se aya
adelantado con eminencia, y grandes ventajas à los que
han escrito, dexando tanto reservado, por conquistar pa-
ra quien tan bien à empleado su cuidado. Granada Abril
14. de 1665,

Lic. D. Ivan Terrona
Perea.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

Nos el Doctor don Geronimo de Prado Veraftigui, Canonigo en la Santa Iglesia de Granada, Prouisor, y Vicario general de este Arçobispado, por el Illustrissimo señor don Ioseph de Argayz, Arçobispo del dicho Arçobispado, del Consejo de su Magestad, mi señor, &c. Atento à la aprobacion del señor Doctor don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia, damos licencia en forma para que se pueda imprimir este libro, que se intitula: *Questiones Morales, y Canonicas*, compuesto por el muy R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Iubilado, del Orden de nuestro Padre San Francisco, y Calificador del Sâto Oficio de la Inquifcion. Dada en Granada en nueue de Mayo de mil y seyscientos y sesenta y cinco años.

Doct. D. Geronimo de Prado
Veraftigui.

Por mandado del señor Prouisor.

Luis de Buentalante N.



QUESTION PRIMERA.

Si los Fraylès Menores son capaces de aceptar, sin contrauenir à su Regla, los legados perpetuos, q̄ algunas personas devotas dexã en sus testamentos, mandando à sus herederos, que cada año den à tal Convento tantas fanegas de trigo, vino, azeyte, &c. ó tanta cantidad de dinero para socorrer las necesidades de los Religiosos que en el moran.

* * * *A R T I C V L O I.* * * *

Referēse los fundamentos de el Padre Tomas Sanchez.

EN ESTA QUESTION NO HABLAREMOS de las memorias de Misas, que en los Conventos de Fraylès Franciscos se situan; que de esta dificultad trataremos en la question 2.

I A cerca de la dificultad presente; el Padre Tomas Sanchez *tom. 2. de Catu Religio, lib. 7. cap. 26.* aunque en el *num. 36.* admite, que dichos Religiosos son capaces de recibir, los legados de reditos de poco tiempo, que como explica en el *num. 39.* es el que no llega à diez años, como alli descende con muchos Autores graves;

ues; porque dicho legado, y reditos en Derecho no se reputan por cosa inmueble, sino por mueble, y el Derecho que de alli resulta, lo adquiere la Iglesia Romana, como en los demas legados que se dexan por vna vez, ibi: (en el num. 36) *Si sit ad modicum tempus, sunt capaces; quia reputatur quid mobile, & quod iuris, acquiritur Romana Ecclesia, sicut in alijs legatis; solo vs. factis relicto minoribus: pero en siendo los legados de reditos, que lleguen, ó pasen de diez años, ó sean perpetuos, desiendo en el num. 34 & 36. que son incapaces de recibirlos; y que si los reciben, pecaran cuatra la profesion de su pobreza.*

2 La primera razon en que se funda es, que dichos legados son de reditos anuales, y que de dichos reditos son incapaces, como lo declaro, y decreto en la Clementina *ex ini de paradiso*: el señor Papa Clemente Quinto, en el *5. cumque annui redditus, de verbor. significat*. ibi: *Quingus annui redditus inter immobilia censentur à iure, ac huiusmodi redditus obtinere, paupertati, & mendicitati repugnet; nulla dubitatio est, quod praedictis fratribus redditus quoscumque, sicut & possessiones, vel earum etiam vnam, cum eis non reperitur concessus, recipere, vel habere, conditione considerat a ipsum, non licet.* Luego recibiendo dichos legados, siendo, como son, de reditos anuales, pecaran contra su Regla; pues reciben lo que el Pontifice aqui declara, que no les es licito recibir, y que son incapaces para ello, ibi: *Recipere, vel habere, conditione considerat a ipsum, non licet.*

3 La segunda razon pone en el nu. 36. diciendo, que assi como el arrendamiento de cosa inmueble Ecclesiastica, ó la venta de sus frutos por largo tiempo, equiualen en derecho á la enagenacion de dicha possession, como consta ex Clementina 1. al fin de rebus Eccles. non alienand. Assi la recepcion de reditos por largo tiempo equiualen á possession de cosa inmueble. Recibir possession de cosa inmueble, repugna á la pobreza de los Frayles Menores; luego tambien le repugna la recepcion de legados de reditos de largo, ó perpetuo tiempo.

4 La tercera razon se puede formar de lo que dize en el numer. 49. defendiendo, que dichos legados en Derecho son nulos, y que

que el heredero, testamentsario, ò Patron no tiene obligacion, en conciencia de pagárselo á dichos Religiosos : por segunda razon trae esta; Clemente Quinto en dicha Clementina *exiui*, y á citada arriba en el *nu. 2.* en las palabras allí referidas, afirma, que el legado de redditos anuales, dexados á los Frayles Menores, contiene expresamente vn modo contrario á su Regla, y pobreza; pues se les dexa en el modo, y forma comun, que se les suele dexar á otras personas capaces, de pedir como cosa propia, y deuida dichos legados; luego si hemos de estar, como se deue á dicha declaracion Pontificia, siendo dichos Religiosos incapazes del derecho de poderlas pedir en jayzio; se avrá de dezir, que son incapazes de recibir tales legados, por ser, como son dexados á ellos, por modo illicito, y contrario á su Regla.

* * * A R T I C U L O I I . * * *

*Afsientase, y se prueua la primera conclusion
en contra.*

5 **S**Ed his non obstantibus, sit prima conclusio. Los Frayles Menores son capaces de recibir los legados anuales, y perpetuos; y recibiendo los redditos que en ellos se les mandan dar cada año, no pecan contra su Regla. Ita Rodriguez *tom. 2. qq. regular. q. 127. artic. 4.* en el §. *neque argumentum*, y en el §. *sed pro contraria parte*; y el Padre Fray Pedro Navarro *quaest. 16. incap. 6. Regula Fratrum Minorum.* Villalobos 2. *p. summa. tract. 35. disc. 3.* Geronimo Rodriguez *resol. 88. num. 70. §. nequa obstat*; y otros muchos.

6 Dexo las razones de dichos Autores, y solo me valdré de algunas, que he discurrido, hasta agora no ponderadas de alguno. La primera razon en que me fundo, es, ex diametro opuesta á la primera del Padre Sanchez, puesta en el *num. 2.* dichos legados perpetuos no son de los redditos anuales, que en su Clementina *exiui* prohibió Clemente V. Luego aunque los Frayles Menores sean

incapaces de recibir aquellos de la Clementina; no son incapaces, sino capaces de recibir estos, sin contravenir à se Regla. Prueuo el antecedente con claridad. Los redditos anuales, prohibidos en dicha Clementina, son los que en derecho se cõputan, y juzgan por cosa inmoble, como consta de sus mismas palabras, ibi: *Cumque annui redditus inter immobilia constantur à iure, &c.* Sed sic est, que los redditos de trigo, vino, azeyte, ò dineros; que en virtud de dichos legados à dichos Religiosos se les dan cada año; en derecho no se juzgan por cosa inmoble, sino por mueble; luego dichos redditos no son los prohibidos en dicha Clementina *exius*.

7 Que dichos redditos de trigo, dinero, &c. no se juzgan en derecho por cosa inmoble, sino por mueble; consta de las decretales, y extrauagantes Pontificias en materia de censos, en que expressamente determinaron, que los censos Reales consignatiuos, se consignassen, y fuadaessen en cosa inmoble frutifera, ita Martinus Quintus anno 1423. & Calixtus Tertius anno 1455. titulo de emptione, Nicolaus Quintus de censibus, & Pius Quintus in suo motu proprio, de censibus, y la ponen los Sumistas por condicion necessaria. *Lesio de iustitia, & iur. lib. 2. cap. 2. dubitatione 12. numer. 77. Bonacina de contrahibus, disp. 3. q. 4. punto unico, num. 16. & alij omnes.* Sed sic est, que las pensiones que suelen pagarse en los censos, ò redditos cada año de vino, trigo, ò dinero (que bien pueden ser dichos redditos de vno, o otro, como adierte Bonacina, num. 1. ibi: *Notandum primo, nomine census intelligi ius percipiendi certam pensionem ex re alterius frugifera, siue ea pensio sit fructuaria, siue pecuniaria; ideo si Cairus obliget se ad tradendam Titio certam tritici quantitatem propij agri singulis annis, dicitur constituere censum in suo agro &c.*) Se juzgan en derecho por cosa mueble, y que en ellos no se puede imponer, ni fundar censo, vt communiter Authores. Bonacina, num. 16. ibi: *Dicitur super re immobili, qualis est ager, Sylua, &c. vt excindantur bona mobilia, qualis est thesaurus, &c. quia non sunt immobilia, nec pro immobilibus habentur.* Y en el num. 12. auiedo preguntado, si podrá vn Beneficiado imponer censo sobre los frutos de su Beneficio. Responde, que no, *quia fructus Beneficij non sunt*

sunt res frugifera, vel immobilis, nec pro immobili habentur: census autem constitutus debet super re immobili, aut quæ pro immobili habeatur. Y cita a Virgino de censibus, part. 2. no. 75. y à Azor. 3. part. libr. 10. de censib. cap. 7. quæst. 5. Luego si los rēditos, pensiones, ò frutos de los censos, y de los Beneficios, &c. se juzgan en derecho por cosa mueble, incapaz de que en ellos se funde censo; lo mismo se avrá de dezir de los rēditos, pensiones, ò frutos de dichos legados perpetuos de trigo, vino, azeyte, ò dineros; que son los que el testador mandò à su heredero dar cada año à los Frayles Menores; pues en estos rēditos, ò frutos corre la misma razon que en aquellos; pues el ser frutos de censo, ò de Beneficio, ò de donacion liberal, hecha por el testador, y que por su mandado los deve pagar el heredero, Albacea, ò Patron, no les muda la naturaleza que tienen de ser cosa mueble, que con el uso se consume. Son cosa mueble; luego dichos rēditos de los legados perpetuos, mandados dar à los Frayles Menores, no son los prohibidos en dicha Clementina *Exiuit*; luego no incapazes, sino capaces son dichos Religiosos de recibirlos, sin contravenir à su Regla.

8 La segunda razon, en que me fundo, milita contra las dos del Padre Sanchez, puestas en los numeros tercero, y quarto. Si los Frayles Menores fueran incapazes de legados perpetuos, en q̄ se les manda dar cada año tanta cãtidad de pecunia, para el socorro de sus necesidades, ò tantas fanegas de trigo, vino, ò azeyte, &c. ò fuera por el inconveniente, que alega en la segunda razon, o por el que alega en la tercera; ninguno destos inconvenientes se verifica: luego capaces son de recibir tales legados perpetuos.

9 La menor se prueba primero, en quanto à que no se verifica el inconveniente, ò absurdo de su segunda razon. El inconveniente fue. Que en derecho (como consta de la Clementina *1. ad finem, de reb. Ecclæs. non alienand.*) el arrendamiento de vna possession de la Iglesia, ò la venta de sus frutos por largo tiempo, se reputa por enagenacion de la misma possession: luego à simili la recepcion de rēditos por largo tiempo equialve à possession de cosa immobile, la qual possession repugna à la pobreza de los Frayles Menores.

10 Que este inconveniente no se figa; ni q̄ bien entendido sea inconveniente, se declara. Dos cosas junta en la antecedente el Padre Sanchez, que parece las reputa por vna; y habla de ellas como de vna sola: esto es, que el arrendamiento por largo tiempo de vna possession frutifera de la Iglesia; y la venta de sus frutos por largo tiempo (aunque no se venda la possession, sino solos los frutos de ella) en dicha Clementina se repate vno, y otro, por enagenacion de dicha possession. Entendido assi, es falso el antecedente; porque la venta de los frutos por largo tiempo, no es venta, arrendamiento, ni enagenacion de la possession de la Iglesia, sino solo de los frutos; la possession no se enagena, la Iglesia se queda con ella, como consta del exemplo que trae el Padre Lefio *de iustitia, lib. 2. cap. 24. dubitatione 11. num. 70.* tratando de la materia *de rebus Ecclesie non alienandis*: donde assienta, que por las extrauagantes de Pontifices, que hazen estas prohibiciones, no se prohibe á los Beneficiados: *Quin fructus Beneficiarum, & honorum Ecclesiasticorum possint elocari, aut vendi in plures annos (modo ipsi fundi non elocantur) quia hi non sunt res Ecclesie, sed priuatorum; & locatio expirat inorte locantis, & Beneficij à missione. Nam cõductor nullum ius acquirit infundum, sed solum in fructus ad locatorem pertinentes. Secus est, quando fundus elocatur; hac enim elocatio ipsum fundum immediate attingit, & manet, etiam si locans Beneficium amittat; vide Panormitanum in cap. continebatur, de his, qua sunt à Prælati num. 7.* Luego segun esta doctrina del Padre Lefio, y la verdad; aunque el arrendamiento de la possession de la Iglesia por largo tiempo se repate en dicha Clementina, en quante á las penas, que impone á los que las arrendã, como si las enagenaras; y esse arrendamiento se repate como enagenacion; no se à de dezir lo mismo de la venta de los frutos, aunque sea por largo tiempo; pues essa enagenacion no es de la possession, sino solo de los frutos; y siendo enagenacion de frutos, que son cosa mueble; como se à de juzgar en aquella Clementina por enagenacion de cosa inmueble, ò de la misma possession, quedandose con ella, como se queda la Iglesia. Esse juyzio fuera falso, y contra el mismo derecho; luego si la venta de los frutos de la possession

señon de la Iglesia, por largo tiempo, en la realidad, no es venta de cosa inmueble, sino mueble; y quien los compra, y recibe, solo compra, y recibe cosa mueble, siendo, como son cosa mueble los frates, que por largo tiempo, ò cada año reciben los Frayles Menores de la posesion, que se queda en el dominio del heredero, q̄ los paga cada año por el mandato del testador, y donacion, que de ellos les hizo en su testamento; en la realidad se avrá de decir, que dichos Frayles Menores no reciben cosa inmueble, sino mueble, de que de verdad son capaces. Luego el argumento del Padre Sanchez es falso en el antecedente, y consecuencia.

11 Que tampoco se verifique el inconveniente, que alega en su tercera razon: se praeua. El inconveniente fue, que Clemente V. en la Clementina *Exini*: declaró, que el legado de redditos anuales, dexado à los Frayles Menores, contenia expressemente vs modo illicito, y repugante à su Regla, dexandose en la forma comun, como à capaces de derecho civil, y accion para cobrarlo por justicia; y que à esta declaracion Pontificia, y Canonica, inserta en el cuerpo del derecho, se ha de estar, mientras el testador no declarar modo licito à los Frayles; qual fuera, si dixera, que no les daña por su legado algun derecho, ò accion civil contra el heredero, ni que la obligacion del heredero fuesse alterativa, ò respeto de los Frayles Menores, sino solo respeto del testador, ibi: *Qua declaratione tenemur stare, dum in huiusmodi legato non expricat testator modum licitum, nempe ut in ordine ad se ipsum solum teneatur heres iam elemosinam dare.*

12 Contra sic argumentor contra Sanchez. Dichos legados de limosnas perpetuas, dexadas à los Frayles Menores, no son de los redditos anuales, de que habla Clemente V. en dicha Clementina *Exini*, como yá queda pronado arriba en los numeros sexto, y septimo, ni dichos Religiosos son incapaces de recibir limosnas perpetuas, y anuales de rinos; porque como confiesa el mismo Padre Sanchez en dicho num. 49. Si vno huviera hecho voto de dar à tal Convento de S. Francisco cada año tanta limosna pecuniaria, ò de trigo, vino, azeyte, &c. por la obligacion del voto, hecho à

Dios, estuviera obligado à cumplir su voto cada año, y los Frayles Menores (aunque en ellos no resultò derecho civil alguno contra el) fueran capaces de recibir dichas limosnas anuales, sin contravenir à su Regla, ibi: *Quamvis eo modo* (el que se ha referido del voto) *habere redditus non repugnet paupertati minorum, &c.*

13 Y en el num. 57. confiesa lo mismo, ibi: *Nec recipere hanc elemosynam, sine aliqua aditione, aut iure, repugnat eorum mendicis itis; atque idem erit dicendum, si vouens ille grauet suum heredem ad illam elemosynam quotannis dandam fratribus: quis & si testator nõ grauaret, tenebatur haeres ad eam, sicut ad cetera realia defuncti vota: atque idèd præceptum testatoris nullam vim adiecit, & ideo illi no capiunt tanquam legato relictam (quod est illis interdictum) sed tanquam voto debitam. Ni tampoco son incapazes de recibir limosnas perpetuas, dexadas en testamento, por modo licito, como consta de la doctrina del mismo Sanchez, referida arriba al fin del nu. 11. Si el testador expresara vn modo licito, como si dixera: *Vt in ordine ad se ipsum solum teneatur haeres eam elemosynam dare*; luego solo son incapazes de recibir dichos legados perpetuos; porque no se los dexan expresando esse modo licito, sino como à qualquiera otra persona; assi lo confiesa el Padre Sanchez en el num. 49. ibi: *At testator non eo modo relinquit, sed ut cuiuscunque alij persona.* Y este modo es contrario à su Regla.*

14 Para que esto mejor se entienda. Pregunto, que entiende el Padre Sanchez en estas palabras: *Sed ut cuiuscunque alij persona?* O entiende, quando el testador en su testamento expresa, y dize, que la limosna, que dexa para siempre à tal Convento de los Frayles, y manda à el heredero, que la dé cada año, para que tenga el devido efecto, y no se quede con ella el heredero, dà derecho, ò accion civil à los Religiosos, para que la puedan pedir por justicia? Si esse modo expresa en su testamento, y esto entiende el Padre Sanchez; yo le confieso llanamente, que puesta por el testador essa clausula, sabiendo el estado, y regla, que profesian los Frayles Menores, hiziera vn legado nulo; no les fuera de prouecho à los Frayles Menores; y fuera queter el mismo testador no dexarles cosa alguna a

dichos Religiosos, y ellos, ni lo podrán recibir, ni pedir en joyzio, por ser como explicaré despues en la conclusion segunda, esse legado de redito anual, prohibido en la Clementina *Ex vii, de verbor. significat.*

15 Dixo: Si supiera el testador el estado, y Regla de los Frayles Menores; porque si con ignorancia de su estado lo dixera, o de oficio, o esilo lo pusiera el escriuano, ignorante del inconveniente que esso tiene; aunque en el fuero exterior el juez juzgará por las conjeturas lo que le pareciera mas conveniente: en el fuero de la conciencia fuera otra cosa, y el heredero lo deuiera pagar, como prouaré despues en la *quest. 3. num. 9. & 10.* y para que los testadores no malograsen con ignorancia sus legados; ni los Confesores, o escriuanos poniendo semejantes cláusulas de esilio: será bien, que mire en, para quando se otrezca la ocasion, vn manual de escriuanos, que estampò los años passados vn Religioso grande de mi Orden, llamado Fr. Diego Brauo, donde hallaran, en la aduertencia 16. folio mihi 12. col. 2. el estilo, y cláusulas con que se han de escribir semejantes legados de limosnas perpetuas.

16 O entiendo el Padre Sanchez, que aunque no se expresse esta cláusula de que dan derecho, o accion à los Frayles para cobrar del heredero essas limosnas: sino que solo diga el testador: exco tal limosna perpetua à tal Conuento de San Francisco, que se la dé mi heredero todos los años, de los frutos de tal heredad, o posesion, que le dexo, &c. El legado será nulo, y dichos Frayles incapaces de recibirlo, por ser esse modo de legar comun à qualquier legatario, y contrario à la Regla de dichos Religiosos; porque auia de expresarse, que la obligacion del heredero, era solo respecto del, y no respecto de los dichos Religiosos?

17 Si esto entiendo, entiendo mal, y contra muchas Reglas de el Derecho, aprouadas, y allegadas de su Paternidad en muchas partes de su tomo de *statu Religioso*, tauoreciendo con ellas à los Frayles Menores. En el *lib. 7. cap. 18. num. 15* prouando, que el dominio de las cosas dexadas de limosna à los Frayles, que se consument con el uso, son de la Iglesia Romana, como consta de la Decretal de

de Nicolao III. *Exijt qui seminat, de verb. signific. s. ad has cum fra-*
tres; y que en ellas se puede apartar, y aparta el uso de hecho, del
dominio, contra vna opinion erronca de Iuan XXII. que refirió en
el num. 4. al sexto de las argumentas, que fue dezir, que el dicho
dominio no passa á el Papa: *Quis nequit ad eum transferri dominium,*
nisi ex voluntate dantis, & dantis nil minus cogitat; quam illud domi-
nium in Papam transferri. Auicndo de responder á esse argumento
en el num. 2. se remite á lo que dixo en el num. 1. y lo que allí res-
ponde, es: *Quamuis dantis ipse non habuerit expressam intentionem*
transferendi in Sedem Apostolicam utensilia illa, nec reseruandi sibi
pecuniarum illarum dominium (notenie las palabras que se siguen)
satis habet tacitam; quia censetur fratribus donare modo illis legitime
congruenti (y lo pueca ex l. plenum, s. equit. ff. de usu, & habit. et. &
dispositio eo modo, quo valeat, non quo pereat, intelligenda est, l. quoties,
act. l. quoties, ff. de rebus debys) & eo modo, quo ipsas acquiri potest,
iuxta eorum constitutiones á Sede Apostolica approbatas. Hasta aquí
doctamente el Padre Sanchez. Pues si aquí vale la regla de que el
testador tiene tacita voluntad, de que lo que dona á los Frayles
Menores, se lo dexa en aquel modo, que ellos lo pueden adquirir,
segun sus constituciones, apronadas por la Sede Apostolica; y las
constituciones de la Religion, apronadas por la Sede Apostolica,
admiten estas limosnas perpetuas, por via de limosna simple, y lla-
na, vt constat ex titulo *de redditus anuales, num. 3.* luego es auicndo
el exprellado cosa en cõtrario; assi se han de entender las palabras
de la legado, é interpretarselas de otro modo, serà contra su in-
tencion.

18 Tambien es Regla Canonica del Derecho en la Decretal
de Nicolao III. *Exijt qui seminat, de verb. signific.* y se vale della el
Padre Sanchez, *cap. 26.* desde el num. 1. y hasta el 30. Que de tres
modos se pueden hazer legados á los Frayles Menores. El prime-
ro, explicando el testador modo licito, y ajustado á su Regla; y po-
ne exemplo el Papa siempre en cosa inmoble (v.g.) casas, viñas, ó
otras possessions, como si dixera, mando á tal Conuento de San
Francisco tal casa mia, ó tal heredad, para que se venda por perso-
nas

nas ideas, y con el precis socorran sus necesidades. De este legado dice el Pontífice, que es valido, y lo pueden aceptar, y recibir los Religiosos con buena conciencia, sin contravenir á la pureza, y pobreza de su Regla; y aunque es legado de cosa inmueble, confiesa el Padre Tomas Sanchez en el *num.* 16. que dichos Frayles de San Francisco lo pueden recibir.

10 El segundo, explicando el testador modo ilícito, y modo no permitido á dichos Religiosos (v. g.) si dixesse: mando tal casa, para que la alquilen, ó tal viña, para que la cultiven, y tengas della frutos. Decreta, y declara el dicho Pontífice, que en ninguna manera reciban tal legado, y lo aprueba el Padre Sanchez en el *n.* 17. y defiende en el *num.* 18. que no pueden recibir el valor, ó estimacion de dichas posesiones, si se vendieren; porque el dicho Pontífice en el *S. ad hac quia fratribus*, dice, *à tali legato. & eius receptione per omnem modum fratres abstineant*; y como uno de los modos de recibir tales legados, sea recibir su valor, ó estimacion, *ex l. si donatus. §. qui constituitur, de legat. 1. & l. non dubium. §. final. ff. de legat. 3.* en aquellas palabras, *per omnem modum*; excluyó el Pontífice este modo de recibir estos legados, dexados por modo ilícito. Aunque otros Autores graves son de contraria opinion.

20 El tercero modo de legados, que pone el dicho Pontífice, es, quando el testador, no expresa en su legado modo alguno, sino absoluto, y generalmente manda su casa, ó viña á San Francisco. En este caso determina, y declara el Pontífice, que dicho legado es valido, los Religiosos Menores son capaces de recibirlo, sin contravenir á su Regla; porque se á de entender, que el testador pretendió dexarlo por modo lícito, de suerte, que ni el testador carezca de merito, ni los Frayles sean defraudados del efecto de su donacion, ibi: *Si verò fratribus ipsis generaliter aliquid obque modi expressione legatur; in hoc legato, sic in determinate relicto in omnibus, & per omnia intelligi, ac servari volumus, & in perpetuum presentis constitutione iubemus, quod supra in pecunia, seu elemosyna fratribus in determinate oblata, vel missa volumus, ac expressimus observari. Videlicet, ut sub modo licito fratribus intelligatur esse relicto; ita quod*

nec legans merito, nec fratres ipsi effectus relicti fruantur.

Hasta aqui el Pontifice en su Decretal. Y assi lo aprueba el Padre Sanchez en el *num.* 28. y lo confirma con otras razones.

21 La primera, que aqui ay decision expresa del Derecho Canonico: *Qua declaratur id legatum reputari modo licito factum, ac valere.* Y assi hemos de estar á dicha decision expresa, sin que obste qualquiera opinion contraria.

22 La segunda: *Quia cum res immobilis legatur simpliciter, non repugnat verbis, ut patet, utatur relicta eo modo, qui ad legati valorem necessarius est, quia semper in dubio ea praesumptio capienda est, ut faueat actus valori* (y aunque alli no trae prueva desto, se puede exornar con aquella Regla: *Actus in dubio, validus interpretari debet.* l. *quoties. D. de rebus dubijs, l. quoties, de verb. obligat. Surdus conf. 44. numer. 21. Marti. Anton. variar. libr. 1. resol. ut. 20. numer. 16. Cardin. Thuscus litter. A. cõfus. 136. Bertazol. de clausul. clausul. 1. gloss. 4. num. 5. & in repetit. l. si quis maior, C. de transact. num. 506. Pichard. ad s. si quis alium institut. de in utili stipulat. Y aquella Regla: *Ut actus valeat, omnis sumitur coniectura.* Geronimus Morilla decis. 74. nu. 10. Y aquella Regla: *Actus simpliciter gestus, eo modo, quo debuit, factus censetur.* l. *Gallus, § quidam recte, D. de liber. & posthum. l. si hereditas, § seruus alienus, D. de testam. tutel.) Y añade el Padre Sanchez: *Eo, vel maxime, quod hic de causa pia, & Religione agatur, in quo euentu, in dubijs opinionibus, praefrenda est. Ecclesia fauens, ut probauimus supra.***

23 Y porque no señala donde, se exorna aqui con aquella Regla: *Religioni seruenda est, & summa est ratio, qua pro Religione facit, l. sunt persona 43. in fin. D. de Relig. & sumpt. funer. Menochius de praesumpt. lib. 6. praesumpt. 48. n. 11. Innocentis traditis per Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 977. num. 2. 2.*

24 La tercera razon del Padre Sanchez es: *Quia verba simpliciter prolata intelligantur in dubio iuxta conditionem persona, ad quã dirigantur.* Y recae la prueva desto al *cap. 17. num. 4.* donde alegando esta razon por segunda, de que vale el legado hecho á vn particular Religioso, con condicïon, que á él solo, y no á el Monaste-

rio pertenezca, sin que el superior pueda impedirlo; porque se ha de interpretar, que habla el testador solo en quanto al uso, y comodidad (que es *aliquid facti*) y no quanto á el dominio, y propiedad, que es *aliquid iuris*, de que no es capaz el Religioso: porque *verba in dispositionibus intelligi debent secundum conditionem personam ad quam dirigantur*; y lo prouea ex l. *plenum*, §. *equitij*, D. de *usu*, & *habitat.* & tradit cum alijs Menoch. de *presumpt.* lib. 4. *presumpt.* 78. num. 40. & 47. Mantica de *coniectur.* ultim. volans. lib. 6. titul. I. num. 1. Y que como las palabras de este legado de cosa inmueble se dirijan á los Frayles Menores capaces de recibir el precio de esta cosa vendida: *Sic intelligenda erunt verba illius legati*. Hasta aqui doctamente el Padre Sanchez cap. 26. num. 28.

25 Pues inferimos agora la conclusion contra el Padre Sanchez. Si el Pontifice Nicolao III. en su Decretal *Exijt*, *qui seminat*: explicando, como esbeça de la Iglesia, la Regla de los Frayles Menores; tratando generalmente de la materia de legados, hechos en testamento á los Frayles Menores, para que supiesen, quales podian recibir, y quales no: puso estos tres modos de legarles cosa inmueble. Vno, quando el testador expresa modo licito, y ajustado á su Regla; y que este como capaces lo podian recibir sin algun escrupulo. Otro, quando el testador expresasse modo ilícito á su Regla; y que este en ninguna manera lo recibiesen. Otro, quando el testador hablasse generalmente, no expresando modo alguno contrario, ni fauorable (v.g.) que les mandasse vnas casas que tenia; y deste tercer modo, declara, y establece, que se entienda dexado por modo licito, y que como capaces pueden admitirle dichos Religiosos; luego esta decision general Pontificia de legados dexados á los Frayles Menores; tambien cabrá, y se podrá aplicar á los legados perpetuos, que se les dexaren, la trina distincion de IPōtifice; de que si el testador expresasse modo licito (qual es el que puso el Padre Sanchez, y referimos en nuestro num. 11.) son capaces, y le pueden recibir; y si expresare modo ilícito (qual es, que les dá derecho, y accion para cobrarlo del heredero) como incapazes de esso, no lo reciban; y si hablare generalmente, solo diciendo, que

les dexa tanta cantidad de limosna cada año perpetuamente; ó 12. fanegas de trigo, ó tantas arrobas de vino, &c. Se aya de entender, ó interpretar, que se las dexa por modo licito, y ajustado á la Regla, y como capaces lo puedan recibir. Aplicando á el valor de este legado, no solo la decisíon Pontificia de Nicolao III. referida; sino todas las razones, y reglas del derecho, alegadas, y referidas en nuestros numeros 17. 21. 22. 23. 24. aprouadas, y alegadas del mismo Padre Sanchez.

* * * A R T I C U L O III. * * *

Proponefe, y se prueua la conclusíon segunda.

1. **L**os reditos anuales, prohibidos en la Clementina *Eximi*, *de verb. signific.* á los Frayles menores, porque son incapaces de recibirlos, y repugnan á la pobreza, y pobreza de su estado, solo es el derecho civil, ó accion para poder dichos Religiosos cobrar los frutos, ó reditos de dichos legados perpetuos de dinero, trigo, azeyte, &c. todos los años, ó en los tiempos, que el testador señalare, que se los dé el heredero. Esta conclusíon es expresa del Padre Fray Manuel Rodríguez tom. 2. qq. regular. quæst. 127. artic. 4. 5. *neque argumentum Nauarri*, ibi: *Vnde existimo in dicta Clementina, omnino tantum fratribus prohiberi habere census, & iura reddituum annualium, qua propria bona immobilia reputantur, &c.* Es tambien de los citados por la primera conclusíon, y de los que citaré abaxo.

2. Prueuase esta conclusíon. Lo primero, los reditos anuales, prohibidos en dicha Clementina á los Frayles Menores, son los que en derecho se juzgan por cosa inmoble, como consta de la misma Clementina; ibi: *Cumque annui redditus inter immobilia censentur à iure, &c.* En dichos reditos no las pensiones de frutos, ó dineros, que cada año se pagan, son cosa inmoble, sino mueble, como consta de la prueua primera de la primera conclusíon, nu. 6, & 7. solo el derecho civil, ó accion contra quien los deve pagar,

es lo que en derecho se juzga por cosa inmueble ; esse derecho, quando se compra vn censo, es el que es, y se llama censo de reditos anuales; y comunmente lo difiuen los Doctores Iuristas, Canonistas, y Sumistas, por estas, ò semejantes palabras: *Est emptio, ac venditio iuris quo ad solos redditus singularis annis, certis ve temporibus ex realiqua soluendos*; y el Padre Villalobos en el tom. 2. de su soma, cō grande acuerdo, y propiedad al tit. 2. 3. le pone de los censos, ò reditos anuales. El mismo titalo pone el Padre Lessio. Y en este sentido tambien trae la cita de la Clementina *Exius*; para preuar, q̄ se puede fundar vn censo sobre otro; porque esse derecho de reditos anuales en dicha Clementina, fue juzgado por cosa inmobili. Ita Villalobos 2. part. tratado 23. num. 4. Lessio de iustitia, libr. 2. cap. 22. dubitatione 12. num. 77. Bonacina de contractibus. disput. 3. quæst. 4. puncto unico, num. 17. donde auiendo dicho: *Verum tamen est, censum fundari posse super vccigalibus, aut in alijs redditibus annuis, aut mensstris fundatis super ciuitate, oppido, Sylua, piscuis, piscatione, & his similibus* (notese la razon como llama reditos anuales à los derechos) *hæc enim iura perpetua (dize) habentur pro bonis immobilibus*; pro iugue: *Adde vñ censum fundari posse in officijs perpetuis, qua fructus reddunt; hæc enim censentur bona immobilia fructifera. Rursus (caas à nuestro intento) addo, censum fundari posse super alio censu, ut census minor, vel equalis in censu annuo maiori, vel equali, quamuis enim huiusmodi census non sit res immobilis; nihilominus habetur pro immobili, etiam si census non sit perpetuus*; Clement. *Exius*, §. cum annuis redditus, de verb. signific. Ita Nauarrus comentario de usuris, num. 87. Molina disput. 389. Thuscus conclus. 194. Emmanuel Sas; verbo, census, num. 11. Valentia tom. 3. disputat. 5. quæst. 22. punct. 2. Salas dubio 7. & 44. Lessius libr. 2. cap. 22. dubit. 12. Filliucius nu. 286. & alij.

3 Y mas abaxo dize: *Secus dicendum est de iure ad exigenda debita, qua non sunt census; exempli gratia, ad exigendam pecuniam, &c. Nam ius ad huiusmodi debitum non recensetur inter bona immobilis, ut patet tam ex l. tutor qui rectorium, §. finali, D. de administratione tutorum, ubi decernitur tutorem posse huiusmodi iura vendere absque*

indicijs auctoritate, tum quia iam ad rem mobilem reducitur ad bona mobilia, iuxta Molinam, & alios, quos retuli de alienatione bonorum Ecclesie; ita Rebelus loco citato, Salas dub. 7. num. 18. & alij Doctores citati. Luego segun lo alegado, los reditos anuales, prohibidos á los Frayles Menores, en la Clementina Eximi. No son las limosnas pecuniarias, ó de trigo, vino, azeyte, que son los frutos, que el testador les manda dar cada año en sus legados perpetuos, sino solo el derecho ciuil, ó accion á cobrarlos del heredero.

4 Que esto sea así, se confirma con el modo de hablar de los Pontifices en otras materias de reditos anuales, que no son legados de testamentos: donde se halla, que llaman reditos anuales, no á las pensiones, ó frutos, que cada año se pagan; sino á el derecho ciuil, ó accion para cobrarlos. Así lo noté, y pondero creditamēte el señor don Joseph Vela, en el tom. 2. de sus dissertaciones del derecho, *dissertatione* 31. num. 6. notando, y ponderando las palabras, de que usan los Pontifices en sus extragantes de censos. Tres Bulas Pontificias dize Machado tom. 1. de su summa, lib. 3. p. 5. tratado 3. docum. 3. numer. 1. que han salido hasta oy con materia de censos. La primera, de Martino V. para Alemania, la qual aprouò Calixto III. en sus dos extragantes 1. & 2. de exemptione, & venditione, La segunda, que en el Orden es la 4. es de Nicolao V. para el Reyno de Napoles, y Sicilia, la qual aprouò Gregorio XIII. La tercera es de Pio V. (que en el Orden es la 80.) aunque desta se suplicò en España, segun consta de la l. 10. tit. 15. lib. 5. Recopilat. Y así no está admitida, y por esta razon no obliga.

5 En estas Bulas dichos Pontifices, dize el señor don Joseph Vela, consta de sus mismas palabras, que el derecho de cobrar las pensiones, que es propriamente el censo, le llamã reditos, y á la cõtra. Martino V. y Calixto III. 1. & 2. de exemptione, & venditione, en la 1. ibi: *Super bonis (nis, dominijs)*, &c. *Vendidit annuos census*. Y en la 2. ibi: *Super eorum bonis, domibus, agris, &c.* (notense las palabras siguientes) *reditus, seu census vendentes*. Nicolao V. ibi: *Per venditiones annualium censuum, qua mortua nuncupatur, super domibus possessionibus, &c.* Y en el verso: *Nos igitur, dize, huiusmodi censuum*

suavia super rebus. Y en la de Pio V. ibi: *Statuimus (notese) censum, siue annuum redditum creari, consistui vò nullo modo posse, nisi ex re immobili, aut quod pro immobili habeatur.* Confírmalo tambica en dicho numero sexto el Señor Don Joseph Vela con leyes de nuestro Reyno, con la ley 68. de Toro, ibi: *Si alguna pusiere sobre su hazienda censo, y en la ley 1. (qua in desumpta est) sub eisdem verbis, y en la ley 2. ibi: Pusioren censos, ò tributos sobre sus casas, è heredades, tit. 15. lib. 5. noua compilationis.*

6 Y ponderando en la disscrtacion 34. la definición del censo, que auia uelto en el num. 32. que el censo es: *Contractus meribus introductus, & à Romanis Pontificibus probatus, quo quis pretio accepto, vendit ius exigendi redditus annuos pecuniarios super re sua immobili, vel quasi, contemplatione fructuum illius, tali oneri æquiualentium, quandiu sibi, vel successori placuerit.* Llegando en el numer. 42. à ponderar aquellas palabras: *Ius exigendi redditus annuos, &c.* dize, *subiecta huius censualis contractus materia principaliter est ipsum ius annuos redditus exigendi, impositum super fundo, vel alia re immobili, frugifera, cõtèplatione fructuum illius, tali oneri æquiualentium: quæ admodum apparet ex verbis memoratarum extrauagantium, & aliarum constitutionum Pontificiarum; in quibus nulla emptionis fructuum mentio fit (Este dize contra vna opinion, que decia, que con los directos, que daua el censualista comprara los frutos de la posesion obligada al censo) sed annuorum censuum in numis consistentium, siue iuris eos exigendi, &c.*

6. Notefe lo que prosigue: *Naque enim censuum nomen materialiter est accipiendum pro ipsis pecuniarijs redditibus, quasi hi immediata pro pecunia accepta vendantur; sed formaliter potius pro iure eo, exigendi ex re certa frugifera, quod ius in re propria immobili, vel quasi sui natura apta ad ferendos fructus siue naturales, siue ciuiles, ex quibus redditus illi, siue pensiones pecuniariae redigi valeant, iure quidem consistui, & vendi, aut alio quolibet titulo (notefe esta palabra, que en ella entra el titulo de donacion, que haze el testador, cargando sobre su hazienda lo que manda en el testamento, que su heredero les dé perpetuamente à los Frayles Menores; pues esto es la definición*

cion del legado : *Est donatio qua dam à defunctio relicta ab heredibus profanda.* Como consta del derecho, *l. legatum, D. de legat. 1.* y es comun de los Doctores) *transferri in alium potest.* Hasta aqui bien al torrente el señor don Joseph Vela. Luego con mucha razon dixo el Padre Fray Manuel Rodriguez; que los redditos anuales, prohibidos á los Frayles Menores en la Clementina *Exius*; no son las limosnas pecuniarias, trigo, vino, azeyte, que en los legados se les mandan dar cada año, sino los censos, ó derechos de los redditos anuales; ibi: *Existimo in dicta Clementina tantum fratribus prohiberi census, & iura reddituum annualium, qua proprie bona immobilia reputantur:* pues como consta de los fundamentos, que en su favor he discurrido; así Pontífices, como leyes del Reyno, y Doctores aqui alegados, no hablan de los redditos *materialiter*, que son las pensiones de dinero, ó frutos, sino *formaliter pro iure eos exigendi.*

8 Que lo prohibido á dichos Frayles Menores en dicha Clementina, sea solo el derecho formal, civil, ó accion de cobrar dichas limosnas legadas, se puede probar lo segundo con la misma Clementina. La razon que alli dá el Pontífice de prohibirles los redditos anuales, es, porque repugnan á su pobreza, y mendicidad, ibi: *Comque annui redditus inter immobilia consecantur à iure, et huiusmodi redditus obtinere, paupertati, & mendicitati repugnet, nulla dubitatio est, quod prædictis fratribus redditus quoscumque sicut & possessiones, vel earum etiam usum (sane eis non reperitur concessus) recipere, vel habere (conditione considerata ipsorum) non licet.* Hasta aqui el Pontífice. Ahora entra la cuestion, *sed sic est;* que solos los redditos formales, y no las limosnas anuales, y perpetuas, repugnan á la pobreza, y mendicidad de dichos Frayles Menores; luego lo prohibido no son las limosnas, ó redditos materiales (aun no merecen esse nombre, sino es con relación á los redditos formales, ó derecho de cobrarlos, sino solo el de limosnas anuales) sino solo los redditos formales, ó derecho de cobrarlos.

9 Que solo los redditos formales, ó derecho de cobrarlos repugne á la pobreza, y mendicidad de dichos Frayles Menores, se prueva; la razon formal de la pobreza, y mendiguez consiste, en q

el que la professa, no tenga cierto, civilmente, y situado el sustento; sino que en lo civil sea incierto, y no tenga derecho civil à pedirlo à alguno, como cosa que le deve, esto es *in certa mendicitas*, como consta del capitulo *Religionum de Religiosis domibus*, 6. *confirmatos*; donde hablando de ciertas Religiones, dize: *Quibus ad congruam sustentationem redditus, aut possessiones habere professio, sine Regula qualibet interdicitur; sed per quasdam publicum tribuere vicium solet in certa mendicitas*. Doade la Glosa sobre la palabra *publicum*, dize, *id est, publice faciendum*. Ad idem, *C. de mendicantibus validis*, l. *unica*, lib. 11. *Habent igitur eleemosynas quarere, unde vivant; quia certos redditus, vel possessiones non habent; vnde sequitur in certa mendicitas*. Aunque dichos Frayles Menores tengan, y recibã de los herederos, estas limosnas perpetuas, no tienen en ellas cierto civilmente, ni situado su sustento, ni derecho civil, o accion para cobrarlo; pues ni el testador se lo legò en su testamento (como se supone, y consta de lo dicho arriba en la primera conclusion, desde el num. 16.) ni los Religiosos admitieron el legado con esse derecho; antes con protesta expresa al que huviere de cumplir la voluntad del testador, de que dichos Religiosos no tienen derecho alguno civil en tales limosnas perpetuas, como consta de sus constituciones generales de Segobia, cap. 3 de la pobreza, tit. de los redditos anuales, num. 2. ibi: *El Guardian es obligado à hazer una profestacion al que huviere de cumplir la voluntad del testador, en que diga, q los Frayles no tienen a'gun derecho por via de legado à tal tal limosna (y si no es limosna graciosa, sino cargada de Missas, o Oficios, añade dicha constitucion) ni se pueden obligar à las Missas, ni Oficios*. Hasta aqui la constitucion: luego dichas limosnas perpetuas no son rentas, sino limosna; pues como dize el Padre Fray Pedro Nauarro, *super cap. 6. Regule, quest. 1. 2. consue. 4. in fin.* solo es renta, quando vno tuviese obligacion civil de darle una càntidad, y yo le pudiese compeler à ello civilmente; pero si no puedo, porque no tengo derecho, o accion para ello, no es renta, sino limosna.

10. Ni tampoco es redito anual, prohibido en la Clementina *Exini*, como dize el Padre Fray Francisco Luengo *in cap. 6. Regula,*

gula, contra su. 18. sect. 3. nu. 3 apud quem Marian. Socinu in tract. de obligat. lib. 8. à num. 30. vsque ad num. 39. Nauarrus libr. 3. consil. tit. de testamentis in 1. editione, consil. 14, numer. 6. & 7. Rodriguez tom. 2. quæst. 127. artic. 3. & alij. Porque como advierten dichos Autores: *reditus annui solum sunt, & decantur; qui habent secum annexam obligationem, tam ex parte dantis, quam ex parte recipientis; y aqui falta ex parte recipientis, que son los Frayles; y assi son puras limosnas, y como tales las reciben, y basta para que no sean contra su pobreza, y mendicidad el no ser ciertas iustititer, aunque lo sean moraliter, como dicen los Padres, Fray Pedro Navarro quæst. 16. in cap. 6. Regula, §. las dos razones, y Rodriguez art. 4. ubi supra, §. neque obstat, donde cita à Cordona super capit. 6. Regula, quæst. 10. iuxta finem, y à Sylvestro, verb. legatum 2. quæst. 4. Como no repugna à su pobreza, y mendicidad, que los limosneros acudan mas à pedir limosna à las casas, y personas, de quien tienen experiencia, que se las dan con liberalidad, y deuocion; que no donde a ellos dan, pues esta certeza no es civil, sino moral. De esse modo acuden al heredero à pedir las limosnas perpetuas, dexadas en testamento; pues aunque él está obligado, respecto del testador, à darlas, no tienen derecho, o accion civil para obligarle las dé: luego si en dicha Clementina les prohibe el Pontifice los reditos anuales, porque repugnan à su pobreza, y mendicidad; y solo los reditos formales son los que tienen esta repugnancia, solo sobre estos reditos formales cae la prohibicion, y no sobre las limosnas perpetuas de los legados sin derecho, ni accion civil para cobrarlos.*

11 Que solo los reditos formales sean los prohibidos en dicha Clementina *Ex vii*, se puede prouar lo tercero, manifestando la ocasion, que dicho Pontifice tuvo para hazer dicha prohibicion, referela con testigos fide dignos, y contemporaneos de dicho Pontifice, el Padre Fray Francisco Luengo, sobre el capitulo sexto, de la Regla de los Frayles Menores, controuersia 18. sect. 3. desde el numero 13. hasta el numero 25. que resueltada, es la siguiente. En tiempo de dicho Pontifice, algunos Religiosos, celosos de la obseruancia de la pobreza regular, viendo, que en algunos Conventos,

tos, no obstante las constituciones generales, y precepto de los Prelados superiores, se auian introduzido algunas relaxaciones; porque como si no fueran Frayles de San Francisco, admitian, y auia procurauan, que en los testamentos los dexassen por herederos, q̄ procurauan, y admitian reditos anuales, dexados en testamento, y obligauan á los herederos, se les obligassen, y les hiziesen escritura, que se los pagarian cada año; y si no se los pagauan, los executauan, y personalmente se presentauan en los Tribunales á pedir juridica, y civilmente dichos reditos, y herencias, &c. Como consta de la narrativa, que dicho Pontífice haze en dicha Clementina, de estos excessos, y otros de que fue informado por Fray Vbertino de Cañli, y Fray Raymúdo Grauedi, y otros, que se hazian en la Orden contra la Santa pobreza, y dichos Religiosos prosiguiesen la querrela hasta el año de 1312. contra otros algunos Religiosos, q̄ se les oponian: informado de la verdad, el dicho Pontífice, viendo que no era razon se tolerassen dichas relaxaciones contra tan alta pobreza, para que ninguno de alli adelante se atreuiessé á practicar las, ni alegar ignorancia en sus obligaciones; hizo declaracion autentica á dicha Regla, y llegando á estos tres puntos de admitir herencias, en que el heredero sucede en el mismo derecho del difunto; en admitir, y procurar reditos anuales, obligandoseles los herederos, y haciendoles escritura de que se los pagarian cada año; y comparecer en los Tribunales con los Procuradores, y Abogados á pedirlos como cosa deuida, y propia; declaró repugnat á la pobreza, y mendicidad, que professauan.

12 Que estos excessos se hiziesen en la Orden, lo prouea. Lo primero, el Padre Luengo en el numer. 19. con vn ocular testigo, y contemporaneo del dicho Clemente V. el R. P. Fray Juan de Murro, General entonces de la Orden (y despues Cardenal, y Obispo Portuense) en la Epistola Estatutoria, que del Capitulo general Xauenense embió á toda la Orden en el año de 1302. donde doliendo de la relaxacion de la Orden, refiere, que algunos Frayles, y Conuentos, procurauan: *Agras, domos, & vineas, seu pensiones perpetuas annuatim de probetibus habere, quasi de re perpetua conuen-*

dem, &c. ex quibus. Profigue: In cuiusabili necessitate consequitur, ut circa procurandas terrarum culturas, & proventus fructuum colligendos, curis extraneis, distrabantur, persecuciones, & actiones intendant, & civilibus (notific) litigijs implicentur, & non nulla huiusmodi sequantur, qua non possunt absque proprietatis specie extricari, dissimulare non valeo, &c. Manda luego por santa obediencia, que de alli adelante se euiten dichos excessos, y relaxaciones contra la Santa pobreza. Esta Epistola la refieren el firmamento trium ordinum, 1. part. fol. 23. & 24. Vuadingo tom. 3. Annal. minorum anno 1302. num. 2.

13 El segundo es el Reverendissimo Alvaro Pelagio, Obispo Syluense lib. 2. de planctu Eccles. art. vel cap. 66. liber. B. fol. 226. col. 2, refiere lo mismo, y en el articulo 67. letra B. fol. 230. col. 1. dize: *Quadam loca fratrum minorum habent Casalia, & alias domos, & alios hortos remotos a loco, ex quibus sibi solus faciunt pensiones, & redditus recipiunt annuales contra eorum statum, & regulam, &c.*

14. El tercero testigo es el Reverendissimo Padre Fr. Gonzalo, Ministro general, en la Epistola q̄ embió al Ministro de Tuscía (refiere la Vuadingo tom. 3. Annal. minor. anno 1310. numer. 9. fol. 120. & 121.) despues de suer referido las relaxaciones dichas, introduzidas en algunas Prouincias de la Orden; y que aunque su predecessor con el Capitulo general las auia procurado remediar con constituciones, y preceptos, sabia, que todavia perscuerauan; al dicho Ministro le manda por santa obediencia, en virtud del Espiritu Santo: *Omnes redditus annuos, vel perpetuos; seu elemosynas, ac pensiones (notese lo que se sigue, que ai estaua toda la malicia, y relaxacion prohibida en la Clementina Exiui) certa obligatione solutandas annuatim, aut in perpetuum Conuentibus, vel personis; nec non & possessiones quascumque, cum donationibus omnibus inter vivos, & successioneibus hereditarijs, facias sine dilatione morosa plenarie alienari a fratribus, &c.*

15 Estos, y otros testigos, é Historiadores trae alli el Padre Luengo, para prouar su conclusion segunda; puesta en el num. 13. de que los redditos actuales, que en dicha Clementina Exiui, prohibió Clemente V. en el §. *ut que annui redditus*, eran solo los que a

fra:

*fratribus recipiebantur mediante obligatione statuti, p. 6to, de conuen-
 sione, pro quibus actiones in iudicio interceptabant, atque civilibus liti-
 gijs implicabantur.* Palabras son del Padre Luengo, nu. 24. Insisten-
 do esso de todo lo por él alegado, y aquí refutado. Conque nula
 tra conclusion segunda, de que los reuistas anuales, prohibidos por
 Clemente V. solo son los formales; y no las limosnas perpetuas,
 legadas sin obligacion, hecha por el heredero á los Religiosos, ni
 derecho civil, ó accion para cobrarlos, como oy lo practica toda
 la Religion, gouernandose por sus estatutos generales, que assi lo
 ordenan, y mandan, como consta de lo dicho arriba en el nu. 9.

QUESTION SECVNDA.

Si los Frayles Menorès son capaces de re-
 cibir los legados perpetuos, ó memo-
 rias de Missas, ó aniversarioos situa-
 dos en sus Conuentos.

* * * A R T I C V L O I. * * *

*Impugnasse el fundamento de Sanchez con unas
 decisiones de Roma.*

1 **S**VELEN ALGUNAS PERSONAS, TESTAN-
 do, dexar en los Conuentos de los Frayles Meno-
 res algunas Capellanias, ó memorias de Missas, ó
 Aniversarios, que dichos Religiosos les digan cada año por sus
 Almas, y las de sus difuntos, mandando al heredero les dé tanta
 cantidad de limosna para ello cada año. Preguntase, si son capaces
 dichos Religiosos de recibir dichos legados, y limosnas.

2 El Padre Tomas Sanchez tom. 2. *summa de statu Religioso.*

lib. 7. cap. 26. num. 44. & 49. con otros Autores, que alli cita, afirma, que dichos Religiosos son incapazes de dichos legados, y que dichos legados son nulos. Los fundamentos, que alegan, son, que dichos legados, y memorias son de reditos anuales, prohibidos en la Clementina *Exiui. de verbor. signific.* y los demas que de su parte propusimos arriba en nuestra questio, articulo, y conclusion primera, desde el num. 1. hasta el 5. y que dichos legados, aunque de Missas, quitan, y destruyen la mendicidad: *Cum id in victu, & vestitu expenduntur*, y que la misma Religion en sus estatutos generales. En los de Alsia, del año 1526. y en los de Burgos, del año 1523 prohiben el recibir estos legados, como cosa repugnante á su pobreza; y mandan, que el Guardian del Convento le haga vna protesta juridica; y autentica al que á de cumplir la voluntad del testador: *Quod nolunt eas elemosynas ex vi illius legati, nec volunt obligari ad illa officia, vel Missas, & quod si volunt legatarij, transferant ad alium locum*: pero si hecha la protesta, el heredero quisiere dar dicha limosna liberalmente, en comédandoles dichos Oficios, y Missas; *possint fratres cum bona conscientia recipere*: luego dichos legados son nulos, y los Frayles Menores incapazes de recibirlos.

3 Sit cōclusio. Dichos legados son validos, y los Frayles Menores capazes de recibirlos, recibendolos como pura limosna, sin auer de parte de dichos Religiosos derecho civil, accion, ò obligacion; y recibendolos con necesidad presente, ò eminente, y con la protesta referida, como siempre lo practica la Religion. Esta cōclusion tiene innumerables Autores, y yá está determinada, y definida en Roma muchas vezes, por la Sacra Congregacion del Santo Concilio de Trento, vna trae el Padre Tomas Hurrado *part. 2. resolut. moral. tract. 8. cap. 8. §. 6. numer. 905. ibi: Sic declarauit Congregatio Sacra pro Fabrica Sancti Petri de vrbe, de Ordine SS. D. N. Urbani 8. die 4. Februarij anno 1633.* y otras dos del año de 1635. refiere el Padre Luengo, por especial Bula, apronadas por Urbano VIII. en juyzio contradictorio cōtra los Padres Carmelitas Descalços.

4 El caso fue, que auiendo los Condes de Tribiana, fundado-

res de vn Conuento de Recoletos de N. P. S. Francisco en Victoria, firmado en dicho Conuento vnas memorias de Missas, que auia de decir cada año dichos Religiosos, y que se les diese la limosna cada año; los Padres Carmelitas Descalços preteneieron llevarse dichos legados, y memorias, alegando ser incapazes los Frayles de San Francisco de semejantes legados: lleuóse la causa á la Curia Romana. Era en la ocasion Comulsario de dicha Curia vn Religioso graue de nuestra Orden, llamado Fray Diego de Zea; presentó por parte de los Frayles Menores vna alegacion juridica, del modo, como dichos Religiosos, segun sus estatutos reciben dichos legados perpetuos, y memorias; y vista por la Sacra Congregacion, y examinada por los dos Eminentísimos Cardenales Sacheto, y Pamphilio sentenciaron en 20. de Junio del año de 1625. que la fundacion del Conuento de Victoria, y los legados perpetuos, que á titulo de limosnas les dexaron los Condes, y los Religiosos recibian, no contengan cosa alguna, repugnante á la Regla de dichas Religiosos.

5 En trece de Julio del mismo año, en otra instancia de dicha causa, oydas las partes, toda la Sacra Congregacion decretò: *Minorum statui, & eorum Regula puritati, nullatenus obstaré, quòd tales fundationes, legatæque obtineant.* Y en confirmacion de estos dos decretos de la Sacra Congregacion, el Pontífice Urbano VIII. dio su Bula, que comienza: *Exponi nobis.* Su data es en Roma en 27. de Julio del año de 1637. en qua (dize el Padre Luengo:) *Sacra Congregationis decretum fundacionem, & conditiones ibidè appostas Apostolicæ auctoritatis firmitate roborauit prout in libro regestis Ordinis, tom. 4. in officio Commissariatus Generalis pro Ultramontano familia continetur; & refert Pater Zea in Thesuro terræ Sanctæ lib. 2. parte 4. §. 3. folio mibi 329. & §. 6. fol. 333.* La Bula del Pontífice Urbano VIII. para que á todos conke, es del tenor siguiente.

BVLA DEL SEÑOR PAPA VRBANO VIII.

VRbanus Papa VIII. ad perpetuam rei memoriam. Exponi nobis nuper fecit dilectus filius Elias Petiot Doctor Theologus
Pa.

Parisiensis Fratrum Ordinis Minorum Sancti Francisci Regularis
obseruantia, Prouintia Turonia Minister Prouintialis cum om-
nibus Superioribus, & subditis eiusdem Prouintie, quod ipsi à di-
lecto etiam filio Didaco de Zea, Ordinis eorum ac in Minorum,
Lectore Iubilato, almæ Angelorum Prouintie, & Ordinis Patre,
ac in Romana Curia pro Ultramontana familia Commissario Ge-
nerali, & demandato, & auctoritate dilecti filij nostri Francisci S.
Laurentij in Damasco Diaconi Cardinalis Barberini nuncupati, S.
R. E. Vicecancellarij, nostri secundum carnem ex fratre germano
nepotis, diuque Ordinis apud nos, & Sedem Apostolicam Pro-
tectoris, in præfata Prouintia speciale Commissarium pro alie-
nandis bonis immobilibus, si quæ fuerint extra Conuentum dictæ
Prouintie sumpta, ac alias subcertis modo, & forma, ibi expressis
constitutus, & deputatus fuit, prout in dicti Didaci Commissarij
Generalis huiusmodi de super confectis patentibus litteris tenoris
subsequentis videlicet. Frater Didacus de Zea, Ord. Min. Regula-
ris obseruantie Lector Iubilatus, almæ Angelorum Prouintie, &
Ordinis Pater, ac in Rom. Curia pro vniuersa familia Ultramon-
tana Commissarius Generalis, & Sertus; dilecto nobis in Christo
R. P. Fr. Elie Petiot eiusdem Ord. & instituti; Prouintia verò Tu-
ronie Prouintiali Ministro ac Doctore Theologo Parisiensi salutē,
& pacem in Domino Sempiternam. Cum Emilianis. D. Card.
Francisco Barberino S. R. E. Vicecancellario, nec non totius nos-
træ Seraphicæ Religionis vigilantissimo Protectori, Correctori,
& Governatori, exponere vna cum omnibus, & singulis eius-
dem Prouintie Fratribus Superioribus, & subditis, quod dicta
Prouintia quondam Conuentualium, zelo suæ professionis ducta,
& deuotionis accensa desiderijs olim quidem Regalæ suæ obser-
uantiam amplexa fuerit, & formam viuendi, & disciplina Patrum
obseruantie acceptauerit, nuper verò Sanctiss. D. N. Urbano VIII.
in litteris suis Apostolicis sub datis hic Romæ 18. Iulij præsentis
anni declarata fuerit, & de nouo incorporata Regulari obseruan-
tie cum omnibus priuilegijs, iuribus, exemptionibus, & immuni-
tatibus, quibus dicta Prouintia cum Prouintijs Franciæ, S. Bona-

venturæ, & Conventus Parisiensis ab antiquo gaudere consue-
 runt. Propterea ad felicis regimen dictæ Præfaturæ, & fratrum
 conscientias servandas, & Sanctæ Regulæ nostræ Seraphicæ con-
 tem, & observantiam restituendam, supplicaveris, quatenus con-
 cedamus tibi licentiam, ut cum Consilio Syndicorum Conven-
 tuum respectuæ possessiones, prata, & alia immobilia (si quæ fue-
 rint extra Conventus septa) sic vel alienes, vel dispenas, prout ma-
 lius regimen dictæ Præfaturæ, & Conventuum utilitas postula-
 verint; quia autem dicta alienatio, & dispositio non potest execu-
 tioni mandari, absque Singulari eiusdem Eminentissimi Protectoris
 mandato, & modo ab illo assignando, quod debite, & cõgrue om-
 nia, si quæ intercurrunt impedimenta tollantur, & quatenus dicta
 huiusmodi alienatio, vel dispositio suum tandem integram, & ple-
 narium sortiatur effectũ. Hinc est, quod autoritate eiusdem Emi-
 nentissimi Protectoris nobis in hac parte specialiter commissa, præ-
 sentium tenore, & vigore, te, qui de Religionis zelo, morum inte-
 gritate, & prudentiæ claritate plurimum in Domino commenda-
 ris eiusdem dictæ tuę Præfaturæ specialem Commissarium nomi-
 namus, & instituimus omni meliori modo, quo possumus, & opus
 fuerit; etiam cum plenitudine potestatis agendi, sollicitandi, & pro-
 curandi per te, vel per alium, seu alios dictæ Præfaturæ benemer-
 tos Patres, à te deputandum, vel deputandos, ad cuius, vel quorum
 nominationem, & ad facultatem eligendi, specialem licentiam, &
 auctoritatem concedimus, quatenus dictæ possessiones, prata, &
 alia immobilia, si quæ fuerint extra Conventus septa intra unum
 annum, vel ad summum duos à debita presentium ægrotia com-
 putandum, sic vel alienentur, vel disponantur, ut dictæ Præfaturæ
 felicitius regimen, & Religionis decor postulerint; & propterea
 eadem auctoritate Eminentissimi Protectoris, & eandem serie
 nostrarum prædictos Syndicos Conventuum respectuæ, tanquam
 Generales per sanctiones Pontificias Procuratores, & Æconomos
 Apostolicos hortamur in Domino, & quantum in te bis est iun-
 gimus, & mandamus, quatenus dictam alienationem, seu dispo-
 sitionem, consilio, & auxilio suo promoveant, ut scilicet fiat secun-
 dum

Idem requisitas iuris solemnitates, & debitum Seraphice nostrae
institutionis modum, scilicet dictorum bonorum dominium, pos-
sessionem, & proprietatem puritati nostrae Regulae obseruantiae re-
pugnantem imperpetuum abdicando, & ad quos de consilio fra-
trum cuiusque Conuentus melius secundum Deum, & fructuosius
secundum licitam utilitatem Conuentuum videbitur expedire,
transmittendo, & alienando; in super ad seruandas fratrum consi-
cientias, eadem autoritate Eminentissimi facultatem tibi conce-
dimus; quatenus fratribus, & Conuentibus dictae Praeuenturae Vica-
nostrae declares; in no nomine, & autoritate dicti Eminentissimi
Protectoris declaramus, dictos Conuentus: *Fratesque Minus-
rum respectiue licite, valide, tuta, & salua consentia tenere posse an-
nuas, & perpetua legata, vel certos aliquos redditus, aut prouentus an-
nuos, & perpetuos praefatae puritati nostrae Regulae consentaneos per mo-
dum elemosinae, aut iuxta primam, & praecipuam Sancti Patris Nostri
Francisci viuendi rationem eius consilio, & exemplo firmatam, &
roboratam pretij, seu mercedis vice pro spiritali dictorum fratrum
nostrorum labore recipiendos, nempe pro missarum solemnium, priuato-
rumque sacrificijs, alijsque diuinorum officiorum oneribus; secundum pias
benefactorum, seu viuorum, aut defunctorum intentiones institutis, siue
pro fabricis, & reparatiombus Ecclesiarum nostrarum, siue pro studijs
Sacrae Theologiae, & bonarum discipularum, nec non, & alijs Conuen-
tuum utilitatibus siue pro praedictis omnibus causis, aut aliqua illarum
ditissim, vel conuenientiam diu praedictos redditus, aut prouentus fari-
tates, & constitutos, vel fundandos, & constituendos super huiusmodi
bonis cuiuscumque sint naturae, nunc, & in perpetuum abdicandis, iras-
mitendis, & alienandis iuxta praedictos modos licitos, & puritati Re-
gulae nostrae congruos reseruando, & retinendo facta prius ex animo, &
optimo corde dictorum reddituum, aut prouentuum simili, vel efficaciori
protestatione, & renuntiatione a Dectore nostro Seraphico P. Bona uen-
turae praescripta, atque obseruata, & quod dicti redditus, aut prouentus
in uno quoque Conuentu non sint in tanta copia, & excessiua quantita-
te, ut mendacitate excedant, alijsque seruatis seruandis clausulis, &
circumstantijs, nec non gratijs, & iuribus contentis, & expressis in ale-
gatio:*

gatione pro sustinenda validitate foundationis, & perpetuorum legatarum Conuentus Victoria, Sancti Patris Nostri Francisci Recollectorum in Hispania, aliàs per nos presentata Eminentissimis Dominis Cardinalibus Sacrae Congregationis Concilij Tridentini, & ab eis approbata, & confirmata per eos decreta est, sub datis hic Roma vigesima Iulij, & tertia decima Iulij. Anno Domini 1635. Ut autem facilius, opportunius, & ex actius in iustis tibi muneribus absolueres potsis eisdem Eminentissimi Protectoris autoritate precipimus omnibus, & singulis dictae Prouintiae fratribus superioribus, & subditis in virtute sanctae obedientiae, & sub pena priuationis propriorum officiorum, nec non ex communicationis latae sententiae, & etiam praedictis Conuentuum Syndicis Apostolicis, vt te, vel alium, seu alios intra praedictum, & praefixum tempus, vel et legitimum, seu legitimos dictae Prouintiae Commissarium, aut commissarios ad praedicta (vt fertur) specialiter, & expresse deputatum, vel deputandum, aut deputandos cum omnibus gratijs, ac iuribus alijs Commissarijs concedi solitis recipere, recognoscere, & reuereri velint, & debeant tibi, aut illi, vel illis, quae nec cultui diuino, aut animae suae, nec euidenti, & spiritali Conuentuum utilitati eòtraria sunt, praepre, & hilariter obtemperaturi: Moneantes demum praefata autoritate, & in Domino exortantes, vt in huiusmodi muneris executione, nihil aliud perquisitis, nisi praedictorum cultus diuini augmentum, honorum Domini decorum, Auditorum necessitatem, & demum conuincumque Conuentus utilitatem spirituales nostro Minorum Fratrum, & Regularibus institutis, dictaque Prouintiae priuilegijs nuper confirmatis (vt praefertur) congruentem praesentibus habeas. Vale, Deumque pro vobis exora. Datum Romae in Conuentu Araegitano die decimo Iulij Anno 1637. In quorum fide manuali nostro Syngrapho, & maiori officij nostro sigillo praesentes muniamus. Cum autem sicut eadem expositio subiungebat praefati exponentes praemissa illorum firmiter subsistentia, & validitate Apostolica nostrae confirmationis robore communiri summo pere desiderent. Nos dictum Eliam, aliosque praefatos specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulatas

personas à quibus ius ex communicationis, suspensionis, & inter
dicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel
ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodo-
libet innodati existunt, ad effectum presentium dumtaxat conse-
quendum harum serie absolventes, & absolutos fore cēscntes, sup-
plicationibus illorum nomine nobis super hoc humiliter porrec-
tis inclinati, deputationem de persona dicti Eliz in specialem Cō-
missarium Generalem (vt præfertur) factam, ac de super confectus
præ insertas litteras cum omnibus, & singulis in ea contentis, ex-
pressisque; Apostolica auctoritate tenore presentium confirma-
mos, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis
robur adicimus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti, quā-
tenus substantiales defectus, si qui de super quomodolibet inter-
veniant, supplemus. Mandantes propterea omnibus, & singulis ad
quos spectat, & pro tempore quomodolibet spectabit, vt dictum
Eliam, aliosque præfatos præ insertarum, presentiumque littera-
rum nostrarum commodo, & effectu pacifice frui, & gaudere sināt,
& faciant, nec illos de super à quoque quomodolibet molestari,
perturbari, vel inquietari permittant, ac decernentes, easdem præ
insertas, patenteque litteras validas, firmas, & efficaces existere, &
fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere; ab
omnibus, & singulis ad quos spectat, & pro tempore quomodoli-
bet in futurum spectabit in violabiliter observari, dictisque expo-
nentibus plenissime in omnibus, & per omnia suffragari debere, ac
irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate
scienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus cōs-
titutionibus, & ordinationibus Apostolicis prædictorum Ordinis,
& Provingiæ, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia
quavis firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs
quoque, indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorū
quomodolibet confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & sin-
gulis illorum omnium tenore presentibus pro plenè, & sufficien-
ter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permanens, hæc vi-
ce dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque cōtra-

rijs quibuscumque. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem sub
 annio Piscatoris die vigesima septima Julij 1637. Pontificatus
 nostri Anno decimo quarto.

M. A. Maraldus.

*** ARTICULO II. ***

Confirmase la conclusion con otras razones.

6 **A**Vaque con esta definicion de la Sacra Congregacion, y
 Bula del Pontífice Urbano VIII. es sobrada otra qual-
 quiera prueva, y alegacion de Autores, que la defien-
 den, no dexaremos de poner algunas, que convēcion à dicha Sa-
 cra Congregacion, y Pontífice.

7 Sea la primera la del Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 2.
quest. 127. en la segunda impresion (es 126.) art. 4. 5 sea pro con-
traria parte. Que el legado anual de Missas, nihil aliud est nisi subere
dictas Missas, & Officia Celebrari, & Sacrificia offerri, & stipendia pro
his debita persolui, & sic tale legatum non reputatur, ut legatum fra-
tribus factum; sed ut stipendium acbitum pro celebratione Missarum, &
divinorū Officiorum: y como dice el Padre Villalobos tom. 2. sum-
ma. tratado 35. disc. 33. num. 5. Lo que el fundador havia, ò podia
 hazer en vida, diciendo Missas por sí, y por sus difuntos, y dando la
 limosna dellas; tambien lo podrá mandar à su heredero, que en su
 nombre, como si él viviera, lo haga cada año: luego como su con-
 traente à la pobreza, y mendicidad de su regla podian en vida del
 fundador decir las Missas, y recibir, mediante el Sindico, la limos-
 na, ò estipendio dellas; tambien será valido el legado dellas, y po-
 dran con buena conciencia recibir la limosna del heredero; pues
 lo reciben como pura limosna, sin derecho, ni accion civil alguna,
 como la recibian del fundador.

8 La segunda es tambien del Padre Fray Manuel Rodriguez,
 vbi supra, y del Padre Fray Pedro Navarro in cap. 6. *Regul. q. 13.*

segun el derecho civil, *l. cum in annos singulos, D. de annuis legatis*
 3. el legado anual nihil aliud est, quam multa legata multiplicata (lo
 mismo confiesa Sanchez lib. 7. cap. 15. num. 28. y lo prueba argum.
l. cum notissimi, §. in his, C. de prescript. 30: vel 40. ann. & tot esse le-
gata, quot anni, l. sibi cum, de verb. obligat. l. cum in annos, D. de annuis
legatis, y en cada año nascitur nova actio, en los capaces) & sic debet
 considerari capacitas legatarij pro singulis annis. Unde sequitur, quod
 si quis potest testator quoddam particulare legatum pro uno anno relin-
 quere fratribus minoribus ita poterit disponere, ut in altero, & altero
 anno, & sic de singulis annuatim solvantur. Et certe videtur durum quod
 illud, quod testator potest facere, & quotidie facit in vita dñdo quo tan-
 tis certam elemosinam fratribus minoribus non possit facere, et post
 mortem suam id ipsum fratribus minoribus largiatur. Praesertim cum sit
 ordinarium id quotidie fieri, argum. text. in iure, *l. Scio, §. medico, & §.*
finali, D. de annuis legatis 3. & l. si cui annuū, §. l. Titia, §. qui marco,
ead. tit. El legado hecho por un año, es valido, y son capaces de re-
 cibirlo los Frayles Menores, y el estipendio de las Missas de aquel
 año, como reciben el de las Missas de cada día; pues estas limosnas
 anuales, no son mas que limosnas repetidas por muchos días; lue-
 go tambien por via de limosna podran recibir los legados de mu-
 chos días, y perpetuos de Missas; y assi lo defiende N. P. San Bue-
 naventura in lib. apologet. quæst. 9. à quien sigue Miranda capit. 86.
 Cordova quæst. 11. punct. 3. circa finem. Ouanus in 4. Adit. ad dif-
 ficult. 38 Heronymus Rodrig. resol. 88. à numer. 19. Gilbertus Ni-
 colai in tract. de complagar. plaga 5. Paludanus in Epist. ad Generalem
 Magistrum Ordinis Prædicatorum, quem referuat, & sequuntur sum-
 me Rosella, verb. legatum 1. num. 5. Sylvester, verb. legatum 2. q. 3.
 diff. 3 num 4. Tabiena ibidem, quæst. 4. numer. 5. Antonius Cucus
 lib. 3. Institut. maiorius, tit. 1. num. 36. & triplici sequenti. Paris Fran-
 ciscus Lucago controu. 18 sect. 3. conclus. 3. num. 25.

9 Pruuease lo tercero contra los fundamentos del Padre Sã-
 chez, y de Navarro, de testamentis, conf. 14. vel 8. in ta diversas im-
 pressiones, de lde el num. 3. nada obsta al valor de dichos legados, y
 que sean capaces los Frayles Menores de recibirlos, recibiendo los

como para limosnas, sin obligacion, accion, ò derecho contra el heredero, y con necesidad presente, ò eminente. Luego son validos, y dichos Religiosos capaces de recibirlos. Pruuease el antecedente, si algo obsta, fuera, que dichos legados perpetuos son re-ditos anuales, que se reciben del heredero cada año, que se acuda á él, como á persona que lo deve; y así aunque sea limosna, es cierta, y siendo cierta, es contra su pobreza, y mendicidad, pues se gasta pro victu, & vestitu: que es contra sus estatutos: nada de esto obsta, y muchas de estas cosas no se verifican: ergo, &c.

10 Pruuease esta menor. Lo primis, que dichos legados sean de simples limosnas, y no de re-ditos anuales prohibidos, consta ya de lo alegado en la primera cuestion, concision primera, desde el numer. 6. y en la segunda concision donde se explicò, que re-ditos anuales fueron prohibidos por Clemente V. que solo fueron los formales, que son los censos, ò rentas; y el que los tiene, como dice Villalobos tratado 35. difin. 33. nu. 1. de tal manera es señor de ellos, que los puede vender, y enagenar, y tomar causas sobre ellos, tiene pleno derecho á ellos, son rentas, tiene propio, y como tal puede cobrarlas, pidiendolas por justicia: en las limosnas anuales, ò perpetuas, dexadas á los Frayles Menores, nada de esto se halla, sino que como para limosnas las reciben sin obligacion de su parte, derecho, ò accion á cobrarlas.

* * * A R T I C U L O III. * * *

Respondese á algunas instancias.

11 **N**I obsta, que cada año se reciban del heredero, porque esta anual recepcion, es vna anual mendicacion de limosna simple; y esta mendicacion anual no es opuesta á su Reglazantes ajustada á ella, y mandada; y el recibir la limosna, mas de vno, que de muchos, es cosa muy accidental, como á todos es notorio.

12 **N**I obsta, que se acuda al heredero que lo deve; porque no se

se acude pidiendole por justicia con derecho, o accion, que tengan contra él dichos Religiosos, sino que le piden dicha limosna, que él está obligado à dar, con obligacion al testador; como pudieran acudir al que hizo voto de darles dicha limosna, o à el heredero, à quien se lo dexò mandado en su testamento; que al vno obligado por su voto, o à el heredero por la obligacion al testador, y por obligacion de cumplir los votos reales de su predecesor, confiesa el Padre Sanchez *num. 49. & 57.* que pueden acudir dichos Religiosos, sin cõtrauenir à su regla, y lo referimos arriba en la question primera, *conclus. 1. nu. 12. & 13.* aunque fuese la limosna perpetua; sin que por esto sea reato anual prohibido: y como pudierã tambien acudir à pedirle limosna al que saben, que por tener mucha hazienda superflua, tiene obligacion de dar limosnas, como dixo Paludano, y Sylvestro, apud Rodriguez *tom. 2. q. 127. vel 126.* en la moderna impressiõ.

13 Ni obsta, que sea algo cierta; porque esta certeza no es civil, sino moral, larga, é impropia, y esta no repugna à nuestra Regla, como yã queda prouado en la conclusion segunda, de la question precedente, en los *numeros 9. & 10.*

14 Ni obsta el gastarse en comer, y vestir, porque pidiẽdo esta limosna, como para limosna, sin accion, y derecho alguno, no quita la mendicidad. antes la exercita: como es fuerça confiese el Padre Sanchez lo mismo que nosotros, se le hizieran esta instancia en la limosna perpetua, que nos concede, le podemos pedir como pura limosna al que hizo el voto de darlosla, o à su heredero; es fuerça dixera, que aunque la gastaramos en comer, y vestir, *non tollebat mendicitatem: sed subleuabat; y que exercebatur mendicitas.*

15 Que no sea contra los estatutos de dicha Religion, antes muy conforme à ellos, consta de los alegados del Padre Sanchez, y referidos arriba en esta question, en el *nu. 2.* y en los nouissimos de Segouia, que oy son los que se practican, yã que todos los antiguos se reduxeron, y referimos en la question primera, conclusion segunda, *num. 9.* pues enos, y otros dan licencia se reciban dichos legados, como puras limosnas, con protesta à el heredero, que dichos

ehos Frayles no tienen derecho civil, ò accion à dichos legados, ni los quieren recibir con esse derecho, ni obligaciõ, que se les haga.

16 Consta de dichos estatutos de Segouia, num. 2. 3. & 4. en el 2. ibi: *Por lo qual declaramos, debaxo de la misma pena (la de pro- pietario es la que auia pucto en el num. 1. contra el Religioso, que pidiese en jayzio essas limosnas perpetuas) que nuestrs Frayles no puedan pedir las mandas, ni legados perpetuos, sino es con humildad, y por modo de limosna, sin alegar ningun genero de derecho, ni deuda.*

En el num. 3. manda se haga la protesta referida arriba en la q. 1. conclus. 2. nu. 9. al que huviere de pagar dichos legados. En el quarto dize, que si hecha la protesta de que no los queremos recibir cõ algun derecho, ò obligacion de nuestra parte; el heredero, ò legatario nos los quisiere dar por via de limosna; en tal caso (dize el estatuto) *puedan los Religiosos con buena conciencia bazer recibir las tales limosnas.* Luego dichas limosnas recibidas en este modo, no solo no repugnan, antes son muy conformes à ellos, y à el estado de nuestra pobreza, y mendicidad.

17 Y esto se confirma. Lo primero; principio, y regla comun es del derecho, que quãdo la costumbre interpreta la ley; a esta declaraciõ se ha de estar, porque *consuetudo est optima legum interpretas, cap. cum dilectus, de consuetud. l. minimè, l. si de interpretatione, D. de legibus, & l. nam Imperator, D. eodem, & est textus elegans Ciemb. Exim, in princip. §. cum igitur improvis fin. versu. Item ordo communiter.* Suarez de legibus pluribus in locis, principè cap. 4. nu. 16. & cap. 17. Salas de legibus, q. 97. tract. 1. 4. disput. 2. sect. 3. regula 11. *Et est communis; sed sic est,* que nuestra Sagrada Religion, assi en sus Capítulos generales, como en sus estatutos de hecho, y en su vfo, y practica comun, prohibiendo el admitir reditos anuales, posesiones, y aun el vfo dellas admite dichas memorias, y aniversarios perpetuos, excluyendo con la protesta todo derecho civil, accion, y obligacion de parte de los Frayles, y recibe del heredero gtauado tales memorias, y legados, por via de limosna simple, y llana, sin algun escrúpulo de conciencia, viendolo, y aprouandolo todos los Prelados superiores, y inferiores: luego à esta practica, y interpre-

tacion comun de la Religion se ha de estar , que dichas limosnas, aunque perpetuas, recibidas deste modo, ni son redditos anuales, ni rentas prohibidas en la Clementina *Exiui*, ni repugnantes á nuestra Regla, pobreza, y mendicidad.

18 Confirmase lo segundo, cõ lo que dichos estatutos de Segouia. *num. 4.* advierten, hablando de la protesta, que se le ha de hacer al heredero, o legatario, ibi: *Esta protestacion es necessaria, segun San Buenaventura, porque ne seamos juzgados de los que no saben nuestro estado, por transgresores de nuestra Regla.* Luego ex vi Regulæ, esta protesta no era necessaria, pues solo es necessaria, segun San Buenaventura, y nuestros estatutos, porque no seamos juzgados de los que no saben nuestro estado, por transgresores de nuestra Regla: luego segun nuestra Regla, estatutos, y San Buenaventura, capaces somos de recibir por via de limosna, estas perpetuas de Anniversarios, y memorias.

19 Confirmase lo tercero, con lo que se ordena en otro estatuto de nuestra Religion, en el *capit. 3.* de la guarda de la pobreza, *tit. de la cuenta del Guardian, numer. 3.* ibi: *En otro libro se escriman las memorias, y Anniversarios que en aquel Conuento se cobran, con el nombre del fundador, y de la persona, que està obligada à dar la limosna al Sindico (notense estas palabras para la conclusion de la question siguiente) y por que razen.* Hasta aqui la constitucion. Luego dichas memorias, y legados recibidos por via de limosna, sin derecho civil, ni accion alguna, son muy conformes a nuestras constituciones generales.




25

QUESTION TERCERA.

Si el heredero está obligado en conciencia à pagar al Sindico del Convento la limosna de estas memorias perpetuas, y si el Sindico es capaz de recibirlas, y pedir las en juyzio.

* * * A R T I C U L O I. * * *

Referense los fundamentos contrarios del Padre Tomas Sanchez.

I  CERCA DE LA PRIMERA PARTE EL Padre Tomas Sanchez *lib. 7. summa, cap. 26. num. 49. 50. 51. 52. 53. 54. & 55.* en prosecucion de sus falsos fundamentos, de que dichos legados de limosnas anuales perpetuas, graciosas, y onerosas de memorias de Missas, ó Oficios, y Aniversarios son reditos anuales, dexados por modo illicito; ser los Frayles Menores incapazes de recibilos; y dichos legados ser en derecho nulos, é inutiles, ó caducos, afirma, que el heredero no tiene obligaciõ de pagarcelos à los dichos Religiosos, ni à su Sindico; pues el Sindico es solo para recibir las limosnas, ó cosas, que el Pontifice, ó Iglesia Romana, admite en su dominio, dexando solo el uso à dichos Religiosos, si son de cosas, que pueden usar en su propia especie: y si son limosnas de dinero, que las reciba el Sindico, y las gaste en las necesidades del Convento: pero los dexados por modo illicito, como el Pontifice no quiere admitir el dominio de estos legados, ni aun el Sindico los puede recibir. Así lo afirma al fin del *num. 18.*

2 Y en el *num. 50.* dize, que el heredero, aunque tiene obliga-

cion de dezir las Missas, y Aniuersarios en la Iglesia, & Altar señalado por el testador, y dar la limosna señalada à los Sacerdotes, q él quisiere elegir; pero no tiene obligacion de elegir à los Frayles Menores, y darles la limosnas, aunque los señalasse el testador; por que el legado fue caduco, y de ningun valor. Y en semejantes legados, aunque ordena el derecho en la l. 1. §. *prosecundo*, G. de *caducis tollend. legatum caducum pertinere ad heredem; at hunc teneri implere eius licitum ei ad iunctum. Nec enim ferendus est commodum admiens, at unus illi impositum reijciens; at non tenetur facere ea fieri per fratrem minorem, quod ea obligatio fuerit nulla. At potest mera sua voluntate committere minoribus ea faciendâ; sicut possit committere cuiquamque a'ij Sacerdoti.* Y lo prouea con el estatuto del Capitulo general de Asta, citado dél, en su num. 49. ibi, hablando de la proteçta que se le ha de hazer al heredero. *Quod nollant eas elemosynas exui illius legatarij; nec volunt obligari ad illa Officia, vel Missas; Et quod si volunt legatarij; transferant ad aliam locum. Si tamen facta ista protestatione legatarius prefatus voluerit ex sua mera voluntate dare elemosynas illas, & committere fratribus dicta Officia, & Missas, possint fratres, cum bona conscientia recipere.* Hasta aqui la constitucion.

3 Y en el num. 52. dize, que los Frayles Menores no pueden admitir dicha limosna: *Tanquam ab herede debitam. Si enim hic soluit, non libere dat; sed ex errore, quo se obligatum putat, sed solum quando sua sponte dat, certior facius se non astringi.* Y lo prouea esto con las referidas palabras del estatuto yâ dicho.

4 Que todos los fundamentos referidos; y en que estriua el Padre Sanchez, sean falsos; consta yâ de lo dicho, y alegado en las dos quesiiones precedentes. Que dichos legados aunque anuales, y perpetuos, no sean reditos anuales, prohibidos en la Clementina *Exiui*. Consta de la primera quesiion, numer. 6. & 7. de la primera conclusion. Que dichos legados se dexan, y reciben por modo licito, consta de lo alegado contra el Padre Sanchez, desde el n. 11. hasta el 25. Que dichos Religiosos sean capaces de recibir limosnas perpetuas, no solo de viuos, sino de los legados en testamento por modo licito; el mismo Padre Sanchez lo confiesa en los lugares,

res, que citamos en dicha *quest. 1. conclus. 1. num. 12. & 13.* que dichos legados sean validos, y no nulos, y inutiles, consta de lo alegado en toda la *quest. 2.* principalmente contra Sanchez, y Navarro, desde el *num. 9.* Y así no nos cansaremos en volver à impugnar estos fundamentos, sino que se vuelvan à ver los nuestros, quando fuere necesario.

*** ARTÍCULO II. ***

Establecense dos conclusiones, y se pruevan.

5 **S**it ergo conclusio prima. El heredero está obligado en conciencia à pagar dichos legados perpetuos todos los años à dichos Religiosos, si son de cosas, que pueden gastar en propia especie, como trigo, vino, &c. y si son de dinero, al Sindico del Convento, donde moran dichos Religiosos; y no haciendolo, peca, no solo contra la fidelidad, que deve al testador, que se fió del, sino contra justicia; pues con esta carga recibió la heredad, ó renta, que le dexó el testador, contra la voluntad del qual retiene la dicha limosna, y la dexa de dar, y acudir cō ella à los Religiosos. Y finalmente peca contra la virtud de la misericordia, pues retiene la limosna, que los Religiosos pobres Euangelicos auian de auer para remediar sus necesidades. Ita Sanctus Antonius 3. p. *Theolog. tit. 16. capit. 1. §. 12. not. 9.* & apud ipsum Paludanus, Cordoua in *cap. 6. Regula, quest. 11. punto 4. §. quod si ad praedicta.* Suarez de Religione, tom. 3. lib. 8. de paupertate, *cap. 17. num. 32.* & eleganter quidem: Miranda super *reg. in prima editione, capit. 86. difficult. 4. §. pero sin embargo.* & in 2. editione, *capit. 63. difficult. 10. §. pero sin embargo.* Rodriguez tom. 2. *quest. 127. artic. 4.* Heronimus Rodriguez *resolut. 88. nu. 19.* Villalobos, *segunda parte summa. trat. 35. difficult. 33. num. 3.* Fray Pedro Navarro in *cap. 6. Regula, q. 13.* Lxengo *ibidem contr. 18. sect. 4. num. 7.* Fray Diego Brauo en su manual de escriuanos, advertencia 16. §. *pero advertia,* y otros muchos que ellos citan, y es oy comunissima, y certissima, y de los la-

ristas, y Canonistas la tienen muchos, y entre los demas Lara l. si quis à liberis, §. vtrum, num. 14. D. de liberis agnoscendis; donde afirma: *Posse Fratres Minores petere alimenta ipsi relicta, officio iudicis implorato.* Y si no fueran deuidos (dize Sanchez al fin de su nu. 48.) *non posset iudex suum impertiri officium.*

6 Y para que se entienda mejor esta obligacion del heredero, aunque los Frayles Menores no tienen derecho civil, ni accion cõtra él, por la incapacidad de su profelsion; es admirable al intento vna distincion de obligaciones, que puso Bartulo *libr. 2. minoritarum. dist. 7. cap. 2. numer. 38.* diziendo: *Obligationem posse dupliciter considerari. Primo modo proprie, & fristè, prout est iuris vinculum, quo quis ex necessitate adstringitur. Institut. de obligationibus, in principio: Et hoc modo requiritur, quod sint duo, vnus, qui tenetur, & est obligatus. Alius cui, & habet obligationem vt D. de accept. l. 1. & ibi not. per Glossam. Et hoc modo sumendo, heres, vel alius, à quo legatam relinquatur (note se) non est obligatus fratribus, & fratres ipsi propter paupertatem vitæ, & regula eorum neminem tenent obligatum, et supra dictum est. Secundo modo potest sumi obligatio largè, & impropie ex qua dam equitate, in qua quis in se ipso tenetur ad dandum aliquid, vel ad faciendum, & ad hoc ipse videt se obligatum, licet à nemine teneatur. Et ista talis equitas parit officium iudicis, vt l. quintus, de annuis legat. & l. hereditas, & de pet. hered. Et isto modo heres, vel alius, à quo est aliquid relatum, potest dici obligatus, & per hoc competit officium iudicis. Hasta aqui doctamente à nuestro intento Bartulo.*

7 Esta doctrina es aprouada aun del mismo Sanchez *cap. 26. num. 98. de serena conscientia, quæst. penult. alphabetica, liter. 2. de Cordoua, quæst. 5. punçto 3. & quæst. 11. punçto 4. fine, de Policio in 6. Regula, num. 2. 5. de Ximenez ibidem num. 22. & 23. y de todos los demas yà citados en el numer. 5. é ilustrada con mechos exemplos de Sanchez, con el que hizo voto de dar à vn Hospital vna de limosna, mientras el Hospital no aceptado, que aun no tiene *ius in re, ni ad rem*, à dicha limosna anual, y los otros dos referidos en la question nuestra primera, *conclus. 1. num. 12. & 13.* del que hizo vn voto de dar à los Frayles Menores cada año tanta limosna, que él,*

y su

y su heredero están obligados á darla *ratione voti*, & *obligationis Deo*, aunque dichos Frayles no adquirieran derecho civil alguno. Y los que trae el Padre Villalobos 2. *part. summa, tract. 35. dispo. 33. num. 1.* del que funda una memoria para casar huérfanas, ó repartir tanta limosna á los pobres cada año. Que aunque las huérfanas, ó pobres usucabras no están señalados, ni se les ha aplicado la limosna, no tienen derecho civil alguno; pero el heredero, ó patron, por la obligacion al testador, está obligado á repartir dicha limosna. Y quando un Obispo dá al limosnero tanta cantidad cada mes, ó cada semana, para que dé á los pobres de limosna, no tiene hecha obligacion á los pobres, sino que la hizo al señor al punto que lo recibio en favor de los pobres. Y vese esto claro, porque si antes q̄ diese la limosna, el Obispo le tomase al limosnero el diaero que le dió, no estará el limosnero obligado á restituir nada, pues lo dió al verdadero señor.

8. Otro exemplo trae el Padre Sanchez en el *num. 53.* en nuestro favor, de unas limosnas anuales, que Principes, y señores mandan á sus criados dar cada año á algunos Conventos de Frayles Menores, y confiesa con San Antonio, Rosela, y Syluestro, que con buena conciencia los reciben, y que dichos criados *ex Principis precepto tenentur dare.* Y el Padre Villalobos trae otro Catalogo de limosnas, que los Consejos, el Hospital de Beñaute, y los señores Duques de Alba hacen á algunos Conventos, *sic numer. 3. ubi supra.*

9. Esto supuesto, pruebase la conclusion con una razon eficaz. Aunque los Frayles Menores no son capaces de adquirir derecho civil, ni accion contra alguno en las mandas, legados de cosas muebles, ó inmuebles, temporales, ó perpetuas, dexadas por modo licito, ó ilícito (que en esto de nunca adquirir derecho civil contra alguno, es en algunas mandas, ó legados, ay diferencia; solo la ay en que los dexados por modo licito, los pueden recibir, y se les deben) todos los Doctores convienen, en que los dexados por modo ilícito, se los deve pagar el heredero, Alabaca, ó Patron, por la obligacion al testador, y la obligacion larga, é impropia, respecto de

dichos Religiosos, que dixo Bartulo, y referimos en el *num.* 6. los legados perpetuos de limosna libre, ó onerosa, por Missas, y Aniversarios, mandados pagar por el testador cada año; se los dexa el testador por modo licite (mientras de industria no expresse otra cosa) pues se los dexa por via de limosna simple, y llana; y en esta conformidad la reciben dichos Religiosos, como consta de su protesta; luego el heredero, ó patron se la deve pagar en conciencia, y en justicia, por la obligacion al testador, que es la larga, é impropia, respeto de dichos Religiosos que dixo Bartulo, y que otros llaman obligacion natural. La mayor, todos la admiten, y aun el mismo Padre Sanchez la confiesa en sus *numeros* 49. 53. & 57. en los exemplos que pone. La menor, que es cõtra los fundamentos, consta yã de lo alegado *ad hominem*, valiendonos de sus fundamentos en la *quest.* 1. *concluj.* 1. desde el *num.* 14. hasta la conclusion segundã; la consecuencia es legitima; y assi deve pagar el heredero, ó patron dichos legados en conciencia, y en justicia à dichos Frayles Menores; y si son pecuniarias à su Sindico.

10 La segunda conclusion, si por ignorancia del estado de dichos Frayles Menores; el testador, ó escriuano mandando dicha limosna anual, y perpetua, expresse, que dà poder à dichos Frayles Menores para cobrarla de su heredero. Si dicho heredero sabe, que esso se puso por ignorancia; y que la voluntad del testador fue, que dicha limosna se diese à dichos Frayles: en conciencia, y en justicia se la deve pagar, ó à su Sindico. Esta conclusion defenderan todos los Autores graues, Canonistas, y Iuristas, que refiere el Padre Villalobos en la segunda parte de su *summa, trat.* 30. *dis.* 4. & 5. de que el heredero està obligado à pagar los legados pios, del testamento ad pias causas, aunque no tenga la solemnidad del derecho civil: y los legados del testamento imperfecto; pues la razon que alli dan, que el heredero sabe, que aquella fue la voluntad del testador, y la deve cumplir, aqui tambien vale.

11 Y son notables al intento vnas palabras de Plinio *libr.* 6. *Epistolarum ad Calpurnium ibi: Hic, si las aspicias, irritum; si defuncti voluntatem ratum, & firmum est, mihi autem defuncti voluntas: vereor quam*

quam in partem iuris consulti, quod dicitur sum, accipiant, antiquior iure est. Hasta aqui elegantemente Plinio, y figura tu sententia A b. bas in cap. quia plerique, col. penult. & in cap. 1. de integ. restit. ad finem, & in cap. cum esses relectone, num. 10. & 15. Ancharc. in regulam possessor. quest. 1. Anton. in dict. 6. quia plerique, Bartol. in tract. minori, cap. 3. lason in l. si non sortem, in prinsep. D. de condition. inde. Hadria. quodlib. 6. conclus. 2. illat. 2. Florent. quem refert, & sequitur Syluef. verb. hereditas 3. §. 7. & verb. testamentum 2. quest. 5. & verb. alienatio, §. 13. & Alciat. de quinque pedum prescript. fol. 4. Albertus Brunns in tract. de potencia, & officiis forma, fol. 57. col. 3. fol. 60. col. 1. & sequentibus.

* * * A R T I C V L O III. * * *

Responde se à la objection, que con nuestros estatutos nos haze el Padre Sanchez, y declara se juridicamente la protesta que haze el Conuento.

12 **N**I obsta contra estas dos conclusiones lo que alega el Padre Sanchez, y referimos arriba en los numeros 2. & 3. de esta question, confirmando con los estatutos de Assis, que el heredero no tiene esta obligacion; pues en la protesta, que segun dichos estatutos se le haze, es, diziendole, que no quieren aceptar dichas limosnas por fuerza de legado, ni quieren obligarse à dichos Officios, & Missas; que si quisieren, lleuen estos legados à otro lugar; pero que si hecha esta protesta, el heredero voluerit ex mera sua voluntate dare elemosynas illas, & committere fratribus dicta officia, & Missas, possunt fratres cum bona conscientia recipere: luego en la voluntad del heredero, sin obligacion alguna, ni aun la larga, é impropia de Bartolo está el darles à dichos Frayles Menores estas limosnas; y con buena conciencia se las pudiera dar à otros Sacerdotes, que dixerán las Missas, y Officios; pues así se lo protejan los mismos Religiosos. No

13 No obsta, por muchas razones; y para que esto mejor se entienda, se ha de notar la ocasion, que tuvo la Orden para hazer esse estatuto, y el fin que pretende en essa protesta. La ocasion, que tuvo, fue la que referimos arriba en la *quæ*, f. 1. *conclus.* 2. desde el *num.* 11. hasta el 15 que muchos Frayles, y Conuentos relaxados recibian esos legados perpetuos, como rentas anuales, y rentas, obligando a los herederos les hiziesen escritura, y obligacion de pagarlos cada año; y apropiandose derecho civil, y accion para cobrarlos en juyzio.

14 El fin de hazer la protesta, es el que yá diximos en la *g.* 2. en el *num.* 18. con nuestro Padre San Buenaventura, que el hazer se essa protesta, no es porque sea necesaria *ex vi* Regula, sino solo, porque no seamos juzgador de los que no saben nuestro estado, por transgressores de nuestra Regla; que segun nuestra Regla, y estatutos, capaces somos de esos legados perpetuos, dexados, y recibidos por via de limosna simple, y llana.

15 En detestacion de lo que aquellos relaxados hazian, recibiendo esos legados con derecho, y accion para cobrarlos, que son los réditos anuales, y rentas que prohibio Clemente V. ocasionado de la querrela de esos excessos; para que nunca mas se hiziesen, y algunos herederos poco entendidos, no pensassen, que de presente los Frayles Menores los recibian en aquel modo irrito, que los antiguos con derecho, y accion de cobrarlos; se estableció essa protesta, que segun las constituciones generales de Segovia (que oy son las que se practican, yá que todas las antiguas se reduxió) es del tenor siguiente.

16 Nos Fray. N. Guardian del Conuento de N. y los discretos del, dezimos, que à nuestra noticia a llegado, que N. mandò à este Conuento tanta cantidad de limosna, para que cada año se le diese graciosamente, ò por Missas, y Oficijs; y porque nosotros somos incapazes por derecho, y por nuestra Regla de acetar el tal legado, y manda, sino es por via de limosna simple, y llana. Por tanto, por las presentes letras, libremente protestamos en el señor, que no queremos acetar la dicho manda por fuerza de legado, como incapazes del; mas si el heredero, ò Comissario, ò legatario del
testa:

testador, quisiere darnos libremente la dicha manda, por via de limosna simple; cessando de todo punto, la obligacion, dominio, y propiedad; simple, y llanamente la recibiremos; y quanto es de nuestra parte estamos prontos, y aparejados à satisfazer fiel, y pienariamente à la voluntad del testador. Hasta aqui la protesta en forma.

17 De sus palabras formales bien se colige, que lo que renuncia, y no quiere admitir la Religion, son legados perpetuos en forma de redditos anuales, ò rentas con derecho à cobrarlos, ibi: *Libremente protestamos en el Señor, que no queremos acetar la dicha manda por fuerza de legado, como incapazes del; y estas palabras se declarã mas con las de mas abaxo, ibi: Cessando de todo punto la obligacion, dominio, y propiedad, simple, y llanamente la recibiremos.* Que regla general es en el derecho, que en vna disposicion las palabras del principio se explican, y declarã por las del medio, y las del medio, por las del fin, y principio: *Est, textus elegans in Decretali Nicolas III. explicando nuestra Regla, cap. exiij, que seminat, de verb. signific. in 6. en el §. in primis, ibi: Et utriusque iuris argumenta nos doceant ea, que in principio ad medium, & ad finem, illa vero, que in medio, ad finem, atque principium, &c.*

Y assi dicha protesta de renuncia no es absoluta, sino limitada, pues dize, que recibiran esta manda, por via de limosna simple, y llana; y que entienda lo vno, y lo otro el heredero, que la recibiran como limosna, pero no como renta; y con esto se le quite la ocasion de juzgar, que los Frayles Menores reciben rentas contra su Regla: y assi es como dezirle en dos palabras: *La recibiremos, como limosna simple, y llana; pero no como renta con derecho para pedirfela en juyzio.*

18 Las palabras siguientes de la protesta, que parecen mas en favor del heredero, y contra los Frayles Menores, ibi: *Alas si c. heredero, ò Comissario, ò legatario del testador, quisiere darnos libremente la dicha manda por via de limosna simple; cessando de todo punto la obligacion, dominio, y propiedad, &c.* No quieren dezir lo que entiendo el Padre Sanchez: *Si el heredero, &c. aunque no tiene obligacion de darnosla, ni aun por via de limosna simple, ni la quisiere dar, la recibire-*

nos: pues no podian los Religiosos dezir esso con verdad; sabiendo que el testador se la dexò por via de limosna, que es modo licito; ni le auian de querer dar al heredero el poder, que no tiene, y confiesa el mismo Padre Sanchez en el *cap. 18. nu. 16. & 18.* donde auiendo preguntado á quien pertenece el dominio de la pecunia, que se les dexa á los Frayles Menores en los legados de los testamentos; defiende, que muerto yá el testador, pertenece al Pontífice, y no á los herederos; y así, que no pueden reuocar dichos legados, ni dar á otras personas de las que señaló el testador, dichas limosnas, ibi; en el *numer. 18. Hoc tamen reuocandi ius expirat donantis morte, nec transit ad eius heredem* (y dize que es decisio Canonica, y sentir de Doctores graues, ibi;) *Constat ex cap. exijt, §. in eo verò casu, de verb. signific. in 6. ibi: Non constante concedentis morte. Et docent Bartol. & D. Bonau. allegati num. precedenti* (las citas fueron Bartol. *traët. minorisar. lib. 2. D. 3. cap. 2. D. Bonau. in regul. D. Francisci cap. 4. post solut. ad 4.*) *Conarr. lib. 1. variar. cap. 14. nu. 16. immediate ante vers. his equidem, Cordub. in Regul. D. Francisci, cap. 6. quæst. 11. puncto 4. Manuel qq. regul. tom. 2. quæst. 126. art. 1. Sorbus in compendio priuilegior. mendicantium, verb. legata in suis annotat. vers. Sed si aliquid legatum. Quare dicunt hi Doctores non posse heredem reuocare legata fratribus minoribus concessa.* Hasta aqui Sanchez á nuestro intento.

19 Luego no le quiere dezir en la protesta, que si nos la quiere dar por via de limosna, la recibiremos, haziendolo dueño de la accion, ò que le dé á quien quisiere, etiam por via de limosna; pues esso fuera engañarle, y darle á entender, que podia hazer esso de darla á otros, no pudiendo en conciencia, ni en justicia hazerlo. Y vn Gaardian, y vn Conuento, haziendo vna protesta publica, q̄ es vn publico instrumento, firmado, y sellado con el sello del Conuento; no han de engañar, antes descagañarle, y darle á entender sus obligaciones; como lo aduertte muy bien Villalobos 2. *part. summa. trat. 35. d. ffo. 33. numer. 3.* declarando la protesta despues de auerfela hecho, ibi: *Y quando se biziere la protesta, ha se de aduertir á las personas que se haze, que no obstante ella, están obligadas en concien-*

cia à dar la dicha limosna; y se la puede mandar pagar la justicia. Porque como no todos los Seglares entienden esto, algunos creeran, que se pueden alçar con esto. Hasta aqui Vitorobos.

20 Lo mismo dize el Padre Brauo, aduertencia 13. ibi: *Tambien aduertan las partes, à quien se hazen las protestaciones (que mandan las constituciones hagan los Guardianes à cerca destas memorias anuales perpetuas) que quando les dizen los Guardianes, que los Religiosos no pueden, ni quieren recibir aquel legado por via, y fuerça de legado, por ser incapazes del, segun su Regla; pero que si el heredero, Comissario, ò legatario que le quisiere dar voluntariamente por via de limosna, sin ninguna obligacion, dominio, ni propiedad, con esse titulo lo recibirán los Religiosos, y en quanto fuere de su parte, procuraran satisfazer à la piadosa voluntad del testador, &c. no por esso los dichos legatarios, herederos, y Comissarios, à cuyo cargo esta cumplir la voluntad del testador, quedan libres, y absueitos de la obligacion que tienen al difunto de darla (como han querido entender algunos con mala conciencia, que se quedan con estas limosnas, segun se dize arriba) sino vna declaracion, y manifestacion de la pureza, y perfeccion de nuestro estado, que por el buen exemplo se haze, y para que no se presume, ni se entienda de nosotros, que tenemos rentas, ni redditos ciertos; aunque sea con cargas, y obligaciones de Missas, ò otros officios: pues como queda tantas vezes dicho, somos incapazes dellos para alimentarnos; y assi hecha la protestaion, los dichos legatarios, herederos, ò Comissarios, se quedan con la misma obligacion civil, y de conciencia que antes tenian al testador difunto; y estan en pecado mortal todo el tiempo que no quieren cumplirlo, dexando de dar, y acudir con las dichas limosnas à los Religiosos. Los quales por la protestaion dicha que hazen, ò por otra via alguna, no pueden desobligarnos de dar essas limosnas: pues la obligacion que tienen à esso, les viene del testador. Aduertase mucho esto que queda dicho por amor de Dios, y se passe bien, y assi no llaman renunciaciones à las protestaiones, ni se haran tantos yerros. Hasta aqui el Padre Brauo.*

21 Luego esse es el sentido de la protesta en aquellas palabras: *Mas si el heredero, ò Comissario, ò legatario del testador quisiere darnos libremente la dicha manda por via de limosna simple, &c.* Pues

el texto, y lo explicacion que á dichas palabras, despues de hecha la protesta, dicen los Padres Villalobos, y Brauo, se le á de hazer, y advertir al heredero del testador, no han de ser opuestas entre si, sino concordantes, y que della no se siga absurdo, conforme aquella regla, que dize: *Interpretatio faciendá est, ne sequatur absurdum*, Crauct. *conf.* 130. *num.* 2. *Surd. conf.* 85. *num.* 27. Vincent. Tufar. *de substitut. quest.* 320. *num.* 45. y de esta interpretacion no se sigue el absurdo, que de la opuesta; que teniendo obligacion el dicho heredero de cumplir la voluntad conocida del testador, de que les dexò por via de limosna á dichos Frayles Menores aquel legado, y que él se lo diese todos los años, sin poder hazer otra cosa; él no lo cumplierse, sino que diera dicha limosna á otras personas.

22 Y no obsta, que se le diga en dicha protesta: *Si quisiere dar nos libremente la dicha manda por via de limosna simple, &c.* Porque esta voluntad libre, de que en dicha protesta se habla, como es en un instrumento publico, y en que parece lo hazen como arbitro de la disposicion de aquella limosna, no ha de ser, ni entenderse si no solo de voluntad, y arbitrio, regulado á la razon, al derecho, y á sus obligaciones de heredero, ó legatario, conforme á aquella regla del derecho: *Arbitrium iudicis debet esse ratione, & lege moderatum, & non ea opinione propria, sed ex regulis iuris communis in materia, de qua agitur informatum.* como consta ex *cap. ne inni tavis, cum ibi notatis, de constitut. cap. iudice 3. quest. 7. l. de usu, l. illicitas, §. veritas, de officio Presid. Gloss. in l. eas causas, de condit. & demonstrat. Roman. in consil. 366. Alexand. in cons. 21. visis volum. 1. & in consil. 217. volum. 2. Bald. in l. 2. in 4. not. C. de fidei commiss. & in l. fin. C. de pen. iud. qui male iud. M. Gribel; y assi el sentido legitimo de estas palabras es: *Si el heredero cumpliendo con sus obligaciones, como deve, nos las diere por via de limosna simple, y llana, la recibiremos; y si faltando de sus obligaciones no nos la quisiere dar, ni pagar, no se la pediremos nosotros por justicia; porque no tenemos derecho simil, ni accion contra él segun nuestra profesion.**

23 Pero es digna de advertencia la que N. P. S. Buenaventurabizo á cerca desta protesta, y la refiere como cosa notable Mi-

randa in cap. 6. Regul. cap. 86. §. pero (su embargo, ibi: Y dize mas (San Buenaventura) que no sera contrario à vuestra Regla, aunque nosotros inãdirectamente digamos al Obispo, ò à otro algun Iuez lo que passa, y que los sobredichos no cumplen con su obligacion, como no la pidamos en juyzio, ni civil, y juridicamente. Porque lo mismo pudiera hazer qualquiera otra persona particular, y el que passara por essa calle, dando aviso del mal, que lo bazen, y procurandose cumplan las piadosas voluntades de los difuntos. Todo esto es mucho de notar (dize Miranda) por dezirlo un tan gran Santo, como San Buenaventura, y que fue tan celoso y obseruante de su Regla. Hasta aqui el Padre Miranda. Ni tampoco nos impedimos con dicha protesta, de que el Sindico del Conuento, en nõbre de su Santidad, cuyas son dichas limosnas, dexadas en testamento por modo licito, que es por via de limosna, las pueda pedir en juyzio, con la autoridad, y poder Apostolico, que tiene, como ya se prouará en la conclusion siguiente.

*** ARTÍCULO IV. ***

Establecese, y se proua la tercera conclusion.

24 **S**It tertia conclusio. El Sindico de su Santidad, señalado al Cõuento, à quien se dexaron dichas limosnas anuales, y perpetuas por modo licito, que es por via de limosna simple, y llana, las puede pedir en juyzio en nombre de su Santidad, cuyo es el dominio dellas. Ita Corduba in Reg. D. Francisci, cap. 4. quest. 16. punto 2. statim in principio. Y consta del tercer acto, que conceden los Pontifices, que pueden en su nombre exercer los dichos Sincos, ibi: *Tertio pro recipiendo nomine Papæ, & Ecclesiæ Romanæ, & iudicialiter repetendo elemosynas omnes et iã pecuniarias, relictas in testamento, seu legatas modo licito, & congruo ipsi fratribus.* Ita apud Cordubam Martinus IV. en su Bula, que comienza *Exiuitantes*: la trae Rodriguez en el tom. 1. de su Bulario, la primera, de dicho Papa, folio mmi 92. confirmaronla despues Ni.

Nicolaus V. Martino V. Eugenio IV. Sixto IV. en su Bula: *Dum ob-*
res fructus: apud Bularium Rodriguez tom. 1. la segunda, folio mibi
 302. Miranda cap. 77. tratando deste tercero acto. Fray Pedro Na-
 varro quest. 13. Geronimo Rodrig. rej. 88. num. 10. §. *neque obstat*:
 diziendo con Cordova in 6. Reg. quest. 11. punto 4. §. *quod si*, que
 aunque el heredero no nos está obligado à nosotros *ciuilititer*; *potest*
tamen obligari alijs scilicet Papa, vel Ecclesie Romanae, ad casus dispo-
sitionem pertinent talia legata nobis facta, & nomine eius Syndicus ea
repetit quo ad utilitatem nostram. Y puede qualquiera Iuez de oficio
 obligar al heredero pague estas limosnas. Y es comun de todos los
 expositores de la Regla; y lo concede el Padre Sanchez cap. 26. nu-
 mer. 63. solo diferente, en que dichos legados se dexen por modo li-
 cito, siendo en su opinion reditos anuales, prohibidos en la Clem.
Exiui: pero como ya consta de todo lo alegado en estas tres ques-
 tiones ser esto falso, no ay que boluernos à embataçar en ello. Por
 modo licito se dexan; hacienda son del Papa; él le dá poder à su
 Siadico, que en su nombre las cobre para el socorro de los Reli-
 giosos; luego lo puede hazer; y no tiene, ni tendrá de quien que-
 xarse el heredero, sino pagauo, lo excuta el Sindico. Y no es ne-
 cessario detenernos en probar esta conclusion, siendo en si tan no-
 toria, y practicada por las Bulas Apostolicas del Siadico, y Sindi-
 cato.

25 De todo lo dicho, y alegado en estas tres questiones se in-
 fiere, que todo lo que escriuieron los Doctores Canonistas anti-
 guos. Bartol. in *minorica*, libr. 2. vers. *Quod si non*, Bald. in *Authent.*
ingressi, G. de *Sacrofanctis Eccles.* col. 11. *prima est*. Abbas in cap. *nimis*
praua, de *exces. Prælator.* y todos los demás sobre la Clementina
Exiui, afirmando, que los Frayles Menores no son capaces, ni en
 comun, ni en particular de recibir legados anuales, ò perpetuos,
 porque son reditos anuales, y rentas prohibidas en dicha Clemen-
 tina, y repugnantes à su estado, y Regla; siendo ello todo en si ver-
 dad, respeto del modo conque en aquellos tiempos algunos Fray-
 les Menores, y Conuentos relaxados recibian estos legados cõ de-
 recho, y accion ciuil para cobrarlos, pidiendolos por sus personas

en estrados, como cosa propia; ocasion de dar cōtra ellos algunos zelosos Religiosos querella ante el Papa Clemente V. y que dicho Papa prohibiesse esse modo de reditos anuales, como consta de lo referido, y alegado arriba en la 1. q. en la cōclusiō 2. en los numeros 11. 12. 13. 14. & 15. no es al intento alegarlo oy en Estrados (como hazen algunos señores Abogados) ni imprimirlo en sus obras, como han hecho algunos Teologos, Sumistas, y algunos expositores de la Regla, y aun algunos señores Togados, y no Togados. De los primeros el Padre Tomas Sanchez, en los lugares citados en estas questiones. Azor *instit. moral. libr. 1. 2. c. 23.* de los expositores Fray Martin de San Joseph *cap. 13. nu. 35.* y otros. De los demas el señor don Juan del Castillo *de alimentis. capit. 5. à numer. 27.* Augustin Barboza *in Clement. Exiui. num. 20. vers. Anniuersaria verò perpetua. Surd. de alimentis. tit. 3. quest. 4. num. 13.* y otros: es yá fuera de proposito escriuirlo, ni alegarlo cōtra el modo con que oy se reciben estos legados, no como reditos anuales, ò rentas; sino como limosnas anuales, simples, y llanas, sin adquirir derecho alguno civil, ni accion para cobrarlas en juyzio, con proteccion, que dello se haze, à quien las à de pagar, y sin q̄ por ellas se falte à la mendicidad, antes en esso se exercita, como consta de todo lo alegado.

26 Y así suplico à todos los señores Iuezes, Consejeros, y Abogados escusen el darnos esse pleyto, ni admitirlo en sus Estrados, pues yá está dezidido, y deñado en Roma por la Sacra Congregacion de Cardenales, cuyos decretos insertó en su Bula el señor Papa Urbano VIII. declarando, y defendiendo, que esse modo que oy practica la Religion, es ajustado à su Regla, y profesion, como consta de lo alegado arriba en la question 2. nu. 4. & 5. y siendo, como es cōstante, que las declaraciones puestas en Bulas Apostolicas, tienen fuerça de ley decisiva, así por mandado de la Santidad de Urbano VIII. en dicha Bula, como por ser con un resolucion de los Doctores. Dom. Valençuel. Velazq *conf. 184. nu. 27.* & Dom. Salgad. *de retent. Bullar. 2. part. cap. 30. §. 5. nu. 4. 5. & 6.* à esta ley decisiva se ha de estar yá perpetuamente, que por este tie
he

he tomado este trabajo, resolviendo estas tres questions. Confio en Dios que se logrará, &c.

QUESTION QVARTA.

Si podrá vna Prouincia de Frayles Menores de la Regular Observancia admitir, y aun procurar, sin contrauenir á su Regla, que alguna, ó algunas personas bien hechoras apliquen su hazienda para la fundacion de vn Colegio, y en que forma se avrán de disponer los legados.

* * * ARTÍCULO I. * * *

Proponen se algunos notables.

I N P V E S T A LA VERDAD DE LA doctrina de las tres questions precedentes, de que los Frayles Menores son capaces de recibir legados de limosnas perpetuas, recibidas por via de limosna simple, y lla- na, sin derecho civil, ó accion para pedir las, ó cobrarlas por justicia; segun se manifiesta en la protesta que la Religion siempre hace á quien ha de pagar dichas limosnas: y que dichos legados recibidos en esta forma no son de redditos anuales, prohibidos en la Clementina *Extui, de verb. signific.* sino de limosnas anuales, ajustadas á nuestra Regla, y estado; como yá queda latissimamente prouado en dichas questions precedentes, sin que sea necesario baluer en esta á repetir, y prouar de nuevo lo alegado en ellas, será mas facil la resolucion de esta question.

2 Y así supongo lo primero, que si el Colegio se ha de labrar de nuevo, y no assignar para ello (que sería mas facil, y de menos costa, y se excusaría el pedir las licencias necesarias para fundacion de un nuevo Convento) vno de los Conuentos antiguos, si se hallare alguna persona rica, que quiera consagrar à Dios su hacienda; puede aplicar toda, ó parte de su hacienda, para la fabrica de dicho Convento, y que labrados la Iglesia de dicho Conuento sea su heredero, y la Sacristia; gastandose perpetuamente los redditos de la hacienda que se impusiere en reparos de dicha Iglesia, y Sacristia, en ornamentos, y todo lo demas necesario al Culto Diuino.

3 Que la Iglesia de los Frayles Menores pueda ser instruyda por heredera, y la Sacristia, es opinion muy prouable; de la Iglesia lo definen expressamente Villalobos 2. part. summ. tract. 35. dist. 33. num. 6. Rodriguez tom. 2. cap. 79. art. 5. Hieronymus Rodriguez *resoluit.* 88. num. 20. & apud Sanchez cap. 25. num. 13. Bartolus *tractat. minoriarum*, lib. 1. dist. 4. cap. 1. num. 20. & *l. ciuitatibus* 125. in princip. num. 1. & 3. D. *delegat.* 1. Abbas *conf.* 63. num. 4. lib. 2. Antonius Cucus lib. 3. *institut. maiorum*, tit. 1. num. 37. y otros muchos que ellos citan.

4 Ni obsta lo que en contrario alega Sanchez num. 14. que la Iglesia de los Frayles Menores, *non succedit in bona in ea profitem. teum, nec de illis, antea disponentium; nec Ecclesia Romana, sed heredes ab intestato: ergo neutra Ecclesia succedit alicui ex institutione in testamento; quia aequa est utriusque ratio, cum idem non succedat in illa bona, quoad medium sit in capax, nempe profitem in ordine minorum.*

5 No obsta; porque como dize el Padre Rodriguez art. 5. vbi supr. y Santoro *de mesfi*, cap. 10. in *statuta*, *statuto* 1. folio mibi 761. §. *quod redditus Sacristijs, Ecclesijs*, &c. El poder ser instituydas por herederos las Iglesias, y Sacristias de los Frayles Menores, no es heredar los Frayles Menores, ni por medio de los Frayles Menores, como organo, ó instrumentos capaces; si no heredar la Iglesia Romana, cuyas son las Iglesias, y Sacristias, no de los Frayles Menores; y hereda por instrumento, ó por organo capaz, que es su Sindico, y Procurador, y el que testando instituye por su

heredera a la Iglesia (lo mismo es de la Sacristia) de los Frayles Menores, *idem est* (palabras son del Padre Fray Manuel Rodriguez.) *Quod si institueretur Papa sub conditione, ut tanquam fidei commissarius Ecclesia ipsi provideret de fabrica, & de alijs ad eam conservandam necessarijs.* Y ser esta la intencion del testador, consta, porque instituye por su heredera a la Iglesia de los Frayles Menores: *Inquantu à Papa est fratribus minoribus pro eorū usu cōmodata, & destinata; taliter, quod si à dictis fratribus prædictis usus tolleretur, dante Se de Apollonia dictā Ecclesiā alijs Religiosis, aut loco pio, hæreditas eadem redderetur, ne intentio testatoris fraudaretur.* Y el no heredar a los Frayles que profesan, ni a los que disponen de sus bienes antes de tomar el Abito, es, porque ellos antes de professar, ó de tomar el Abito, siendo dueños de sus haciendas, no la instituyeron por hereders; que si la instituyeran, capaz era de heredarlos, y no es heredera forçosa abintestato de Novicios, ni de seglares, que disponca de sus bienes antes de tomar el Abito, si no solo quando la instituyeron.

6 Con los mismos fundamentos responde doctamente el Padre Fray Manuel Rodriguez *art. 5. vbi supra* al argumento de Baldo *in Rubr. de Sacros. Eccles.* que dezia no ser capaz de ser instituyda por heredera la Iglesia de los Frayles Menores, porque ó se toma la Iglesia, *materialiter*, por el edificio: y en este caso no ay medio suficiente para que la Iglesia Romana adquiera con ciuil adquisicion; porque es vn medio inasimado, el qual ni puede quezer, ni adquirir, ó se toma *personaliter*, & *significatiuè*. Y entonces: *Significat quia abstractum à genere ab ipsa specie, idest, Collegium Fratrum Minorum; quia Ecclesia, & Collegium idem sunt; quod non potest acquirere Ecclesia Romana; quia cum debeat acquirere immediato organo, & organum sit inhabile; impeditur acquisitio, ut dicitur in iure, l. 1. §. caterum. D. de acquirend. possess. l. quandoque gerimus, de acquirend. rerum domin. l. præd. D. de seruit. rustic. præd. or.*

7 Responde el Padre Rodriguez, que ni la Iglesia *materialiter sumpta*, ni *personaliter sumpta* pro Collegio Fratrum Minorum, es medio, ó organo habil ad *acquirendam Ecclesie Roma-*

ne, si no su Sindico, ó Procurador, con que se desbarata el argumento de Baldo. Veanse otras instancias, y respuestas, que en dicho articulo quinto alega el dicho Padre Rodriguez.

8 Que las Sacrificias de nuestros Conventos puedan heredar, y tener rentas para cera, harinos, vino para los Sacrificios, y azeite para las lamparas, &c. la tienen Villalobos num. 6. vbi supr. Geronimo Rodriguez num. 19. vbi supr. Fray Martin de san Ioseph en la quinta impresion sobre la Regla, cap. 12. num. 33. apud quem Federicus de Senis, Antonius Cucus, Maotua, Baldus, Sylvester, Nauartus, Corduba, Manuel Rodrig. Sá, y el Padre Sanchez la defiende, cap. 26. num. 42. apud quem los alegados, y otros muchos.

9 Las razones que ay para que ni las Iglesias, ni Sacrificias de los Frayles Menores sean incapazes de heredar, son muchas. La primera, que ni en la Regla, ni en las dos Clementinas, *exiis, qui seminat*, ni en la *eximi de Paradiso, de verbor. signific. in 6.* ni en otra alguna ay prohibicion de esso. La segunda, porque dichas rentas no son contra la mendicidad de los Frayles; pues no se han de gastar en sus alimentos, si no en aumento del Culto Divino, y por alimentos solo se enticaden las cosas necessarias al cuerpo, manjar, bebida, casa, y vestidos, como consta del derecho, *l. leg. D. de alimentis, & cibarij. leg.* y otras concordantes, que refiere Fray Martin de san Ioseph. La tercera, porque como dice el Padre Santoro de Melu, no administrando los Frayles Menores, sino la Iglesia Romana por sus Sindicos; lo mismo viene a ser, respecto de los Frayles Menores: *Frates celebrare, vel uti permittis in eorum Ecclesijs, quantum si in Ecclesijs aliorum celebrarent.* La clausula, ó escritura para estos legados vease al Padre Brauo en su manual de escriuanos, aduertencia 14. fol. 12. col. 2.

10 Lo segundo supongo, que es licito a los Frayles Menores admitir vn legado perpetuo, que quiera vn bien hecher dexar a la enfermeria de nuestro Convento para la cura de los enfermos, para ropa de las camas, medicinas, y alimentos de los enfermos. Y así lo podrá admitir el dicho Colegio, ita Villalobos num. 6.

vbi supra, Fray Geronimo Rodriguez num. 19. vbi supra. y Fray Manuel Rodriguez tom. 2. *quest.* 127. *art.* 4. §. 5. *inferitur*, donde cita por este parecer a Iuan Andres, que alega para esto a la Clementina, *Exiui*, §. *nos itaque, de verbor. signific.* y la sigue Iuan Dilecto Durantis *de arte testandi, tit.* 1. *caut.* 12. *num.* 2. Ananias *conf.* 30. à *num.* 3. *vsque ad quintum*, y otros.

11 Ni obsta la oposición del Padre Sanchez *cap.* 26. *num.* 47. diciendo, que dicho legado no se puede admitir, porque quita la mendicidad, *cum deseruiat in necessarijs in sicciorum alimentis, & medicinis, qua nomine etiam alimentorum comprehenduntur.*

12 No obsta, porque dicho legado, y limosna gastandose solo en la cura de los enfermos, no le quita al Conuento la mendicidad para los sanos, sino solo se la aliuia, que no tengã que pedir para sanos, y enfermos; y las limosnas, aunque sean perpetuas, y que se ayan de gastar en alimentos de los Religiosos, como no quiten absolutamente la mendicidad, sino solo la aliuian; el mismo Padre Sanchez en muchos numeros de esse capitulo admite, que por via de limosna las pueden recibir dichos Religiosos, como confessa en el num. 49. del que hizo voto de dar tanta cantidad de limosna todos los años a los Frayles de San Francisco para el socorro de sus necesidades, ibi: *Nec obstat prima ratio contraria; quia quamuis eo modo habere redditus non repugnet paupertati minorum, &c.* Y en el num. 57. confessa lo mismo, aunque el testador grauasse al heredero la pagasse todos los años, ibi: *Nec recipere hanc elemosinam, sine aliqua actione, aut iure, repugnat eorum mendicitati, &c.* Luego recibiendo la de la enfermeria como para limosna, *sine aliqua actione, aut iure* (como de hecho se reciben en dicha Religion todas las limosnas temporales, ò anuales, ò perpetuas, graciosas, ò onerosas) *non repugnabit eorum mendicitati.* La clausula podrá ser semejante a la passada, *mutatis mutandis.*

13 Lo tercero supongo, que pueden dichos Religiosos recibir vn legado, que dexasse vn bien hecho para comprar todos los años los libros, y las demas cosas necesarias para los estudios del Colegio,

Colegio, ó Convento; no para los alimentos de dichos estudiantes, y como no sea para alimentos, aun el Padre Sanchez lo admite en el num. 46. y cita por este parecer á Abad *consf. 63. per totum, lib. 2.* y á Antonio Cuco *lib. 3. institut. maior. tit. 1. num. 39.* y es expresa de los dos Rodriguez de Fray Manuel *tom. 2. quest. 176. art. 7. & tom. 3. quest. 67. art. 8.* y Fray Gerónimo Rodriguez *resol. ut. 28. num. 8. 9. & 10.* *hec igitur sententia*, donde pruevan con Abad Federico, Baldo, Carolo Ruyao, Felino, Fráncisco de Ripa, que dicho legado, aun hecho a un Frayle Menor causa studij, aunque el lo huiera procurado, era valido, y se numerá, *inter relicta ad pias causas*: por los grandes privilegios, que los dos derechos les conceden a las causas pias, ciento y sesenta y siete privilegios de la causa pia, refiere Tirac. *tractat. de privileg. causa pia*. La clausula será la de la advertencia 15. del Padre Brauo. fol. 13.

14 Estas tres cosas supuestas, la dificultad, que agora se ha de averiguar, es, si demas de estos legados perpetuos que tienen los fundamentos referidos, y Autores tan graues, que los defienden, podrá la Provincia que quisiere fundar un Colegio, procurar, ó por lo menos admitir otros legados perpetuos suficientes para la congrua sustentacion, y alimentos del Prelado, Lectores, Estudiantes, ó Colegiales, y Religiosos legos, que en dicho Colegiouyan, sea que sea necesario mendigar por las puertas, ó campos; y si basta á recibirlos como puras limosnas sin derecho civil, ó accion a pedirlos, a quien el Fundador, ó Patron lo dexare mandado en su testamento.

* * * A R T I C U L O II. * * *

Propónense algunas razones de dudar, que no se puedan procurar legados perpetuos para alimentos, ni admitiren gran cantidad.

15 **P**ARECE q̄ no se puedē procurar, porq̄ en vn estatuto expreso entre los de Segouia (q̄ son los q̄ se practicā) en el capi-

Titulo 3. titulo de los redditos anuales en el num. 3. que lo prohibe, ibi: *Per quanto no es licito a los Frayles de nuestra Religion tener redditos anuales, ni otros bienes inmuebles, por tanto reuocando los antiguos estatutos generales, determinamos, que ningun Religioso pueda induzir, ni persuadir a alguna persona a que dexa a nuestra Orden alguna limosna perpetua, &c.* Luego no se pueden procurar dichos legados, ò limosnas perpetuas.

16 Tambien parece, que ofrecidos aun por via de pura limosna graciosa, ò onerosa por Missas, ò aniversarios, no se puedan admitir en tan grande cantidad, que quiten la mendicidad tan esencial a nuestra Orden, tan mandada de nuestro Padre S. Francisco en su Regla. ibi: *Vadant pro elemosina confidenter, cap. 6.* el qual es precepto, segun afirma el Padre Luengo *controu. 17. sect. 5. num. 2.* refiriendo por este parecer a nuestro Padre S. Buenaventura *in cap. 6. part. 2.* a los quatro Maestros *cap. 4. & 6.* y sobre dicho *cap. 6.* á Hugo, Pisa, y la exposicion de los Santos Padres, á Cordoua *quest. 12. & 13.* á Miranda *in 1. impressione, cap. 82.* y en la 2. *capitul. 60.* y que es de todos los Expositores de la Regla.

17 Y una de las condiciones, que ha de tener el legado, ò legados para que los Frayles Menores los puedan recibir, es, que no sean de cantidad tan excessiua, que quiten la mendicidad, ita Villalobos *2. part. summa tract. 35. dist. 33. num. 4.* Luengo *controu. 18. sect. 2. num. 5.* Cordoua *quest. 11. punto 3. in princip.* Miranda *cap. 82.* Fray Pedro Navarro *quest. 15.* y es comun advertencia de todos los Expositores de la Regla, y lo fundan en las dos exposiciones Canonicas que hizieron a nuestra Regla Nicolao III. *cap. exijt, qui seminat, uerbor. signific. in 6.* aunque de ella no citan algun texto expreso, si citan dos de la Clementina Exijt de Paradiso *codem titul. El 1. es del §. caterum. vers. Cam vero,* donde auiedo ponderado el Pontifice aquel punto del *cap. 2.* de la Regla, en que tratando nuestro Padre San Francisco de la recepcion de los Nouicios, y como han de disponer de sus hazindas

hazienas, les manda a los Frayles particulares, y a los Prelados, que no sean sollicitos de sus bienes temporales, si no que los dexen, que libremente dispongan de ellos lo que el señor les inspire: *Licentiam tamen habeant ipsi ministri mittendi eos ad aliquos Deum timentes, si consilium requiratur, quorum consilio, bona sua pauperibus erogentur.* Y que siendo el intento de la Regla, y de su Fundador, que dichos pretendientes del Abito dispongan libremente de sus hazienas; si ellos por su deuocion quisieren dar alguna limosna como a los demas pobres, *non videtur, quin liceat eis recipere:* añade el Pontífice unas notables palabras, ibi: *Cauere tamen in acceptatione oblationum talium decet Fratres, ne ex reparatione quantitate notabili presumi possit sinister otalus contra ipsos,* Aqui funda, que la cantidad de los legados no ha de ser tanta, que quite la modicidad.

1.8 Fundalo tambien, y alega para ello por segundo texto otro de dicha Clementina *Exius* §. *proinde*, vcl. *Quia igitur.* Donde auendo declarado el Pontífice, ser los Frayles Menores incapaces de ser instituydos por herederos, porque en la herencia, no solo passa el uso de las cosas muebles, ò inmuebles, que tenia el testador al heredero, si no tambien el dominio, y derecho del difunto; añade las siguientes palabras: *Nec licet eis valorem hereditatum talium, vel tantam eorum partem, quod presumi posset hoc in fraudem fieri, quasi sub modo, & forma legati sibi dimitti facere, nisi sic dimissa recipere; quin potius ista sic fieri ab ipsis, simpliciter prohibemus.* Aqui prohibe el recibir el valor, o tanta parte de las herencias que se pueda presumir es herencia paliada con titulo de legado: luego los legados han de ser de tan moderada cantidad, que no quiten la modicidad.



Establecese la primera conclusion, que licitamente se pueden procurar legados perpetuos para los alimentos suficientes del Colegio.

19



S E D H I S N O N O B S T A N T I B V S , S I T
 prima cōclusio. Licitamēte podrá la Prouincia, y los Religiosos, a quiē le encomendare, procurar, y exortar a personas ricas, y poderosas (que se hallan sin herederos forçosos) a que dexen las limosnas suficientes anuales, y perpetuas para los alimentos necesarios a los moradores de dicho Colegio. Pruense esta conclusion con los fundamentos, y doctrina de los dos Rodriguez en los lugares citados arriba en el num. 13. Licitos es a los Frayles Menores induzir, y exortar a los fieles hagan de sus haciendas obras pias, y que redundan en el Culto Diuino, ampliacion, y defensa de la Fé; de esta calidad son los legados de Aniversarios, y Capellanias fundadas en nuestros Conventos, y los que se dexan causa studij, aun a los Religiosos particulares, aunque sean de nuestra Orden; quanto mas los dexados a vn Colegio; pues como dize el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 3. *summa* cap. 174. num. 2. El estudio de Teologia sirve para ampliar, y defender la Fé, y alumbrar la Iglesia; y assi es licito a los Religiosos induzir a los Fieles nos dexen estos legados, *inducunt enim* (dize en el tom. 2. qq. *regul.* q. 127. art. 4. 9. *Ex quibus*) *ipsi Fratres ad aliquod bonum, cuius ipsi sunt capaces, quantum ad recipiendam per viam elemosina.* Somos capaces de recibir el legado, ó legados dexados por via de limosna para los alimentos de dicho Colegio sin contravencion de nuestra Regla, ni de la Clementina, *Exius*, como constará de la conclusion segunda: luego licitamente podrá la Prouincia por medio de los Religiosos que señalar, procurar dichos legados perpetuos.

Pruense

20. Prueuase. Lo segundo en nuestra Regla solo se nos prohibe el persuadir a los Nenicios, que nos dexen algo de sus haciendas, *cap. 2. ibi: Et caueant Fratres, & eorum ministri, ne sollicitifina de rebus suis temporalibus, &c.* Y no ay en toda la Regla otra prohibicion, de que no podamos procatar, y exortar a personas estrañas, y deuotas nos dexen algunas limosnas, aunque sean perpetuas; como lo advirtieron el Padre Fray Manuel Rodriguez en dicho *cap. 172. num. 2. y Abad 2. part. conf. 63. in fin.* Antes en dicha Regla en el capitulo 4.º les manda a los Ministros, y Custodios, que tengan sollicito cuidado, aun procurando limosnas por amigos espirituales, de la cura de los enfermos, y de vestir los otros Frayles, *ibi: Pro necessitatibus infirmorum, & alij Fratrum induendis per amicos spirituales (que en la Regla son los que dan dineros) ministri tantum, & custodes sollicitam curam gerant, &c.* Luego si para el socorro de estas necesidades pueden induzir a los Fieles dexen algunas limosnas; y por señalar la Regla estos dos casos, no excluye los semejantes, vt constat ex iure, *cap. super specula, no Clerici, vel Monachi,* y lo nota Bast. post Glos. in l. seruias, D. de occupationibus. No siendo de menos importancia el del estudio de la Teologia, donde se crian, y salen Religiosos muy doctos, sin las muchas ocupaciones, que en los demas Conventos tienen los estudiantes, que les impiden el no ser tan doctos, como podieran: licitamente sin contravenir a su Regla podrán solicitar, y exortar a personas deuotas les dexen las limosnas suficientes para los alimentos de los moradores de dicho Colegio.

* * *

ARTICULO IV.

* * *

Respondese al estatuto de Segovia.

21. **N**I obsta contra esta conclusion la constitucion de Segovia referida arriba en el num. 15. que prohibe a los Religiosos el induzir a alguna persona el dexar alguna limosna per-

K

petua.

perpetua. No obsta. Lo primero, porque de las palabras antecedentes se colige ser la mente del Legislador solo el prohibir la perfoasion a dexar a nuestra Orden limosna perpetua por modo de redito anual, y de bienes inmuebles, ibi: *Por quanto no es licito a los Frayles de nuestra Religion tener reditos anuales, ni otros bienes inmuebles: por tanto reuocando los antiguos estatutos generales, determinamos, que ningun Religioso pueda induzir, ni persuadir a alguna persona a que dexa a nuestra Orden alguna limosna perpetua.* Y los estatutos antiguos los reditos anuales prohibian por extirpar las relaciones, que en aquellos tiempos se auian introduzido, como consta de lo alegado en la conclusion segunda de la primera question, desde el num. 11. hasta el 15. No las limosnas anuales dexadas, y recibidas por via de limosna simple, y llana. Y confirman esta intencion las palabras inmediatas siguientes de la constitucion alegada de Segouia, ibi: *Y si alguna se mandare, à buuiera mandado, no se pueda en ninguna manera pedir en suzye, pena de ser castigado como propietario el que la procurare, y recibiere.* Hasta aqui dicha constitucion: *Quo nihil clarius*: pues la mente del Legislador en su ley, y disposicion, se interpreta juridica, y canonicamente por las palabras antecedentes, y subsecuentes, como ya queda prouado arriba en la question 3. art. 3. num. 6.

22. No obsta. Lo segundo, porque quando la intencion del Legislador se huiera alargado a prohibir el induzir a alguna persona a dexar a nuestra Orden alguna limosna perpetua, aun por via de limosna, como se dice lo prohibió Farinacio, General de nuestra Orden, por retirar a los Religiosos de la demasiada cudicia de los bienes temporales, porque esta accion de induzir parece que tiene sabor de mucha cudicia. Y que la constitucion de Segouia sea renouacion de aquella antigua. No se alarga, ni comprehende el caso de nuestra conclusion, en que no por cudicia demasiada de bienes temporales, si no por legitima necesidad, y para vna obra tan del seruicio de nuestro Señor, como es la fundacion de vn Colegio, en que se crien sujetos de importancia, y eminentes en la ciencia, de quien dicen las mismas constituciones de Segouia, cap.

4. título de los estudios, num. 4. *Que es donde Dios, arma para defender la Fe Católica, honra de la Orden, y luz de los Pueblos; por lo qual encarga a los Prelados ayuden mucho a los que estudian; como les avia de prohibir por otra parte les ayudasen con este medio licito, y conveniente a nuestro estado, y en tiempos, en que está tan resfriada la caridad de los Fieles, y ay tantos de tan diferentes Religiones, en quiza se repartan las limosnas, y obras pias? No es creyble.*

23 Y lo fundo. Lo primero, en que las leyes, y constituciones tienen sus excepciones, y casos, en que por la epiquaya (que es lo mismo que equidad, o prudencia) se juzga cessar la obligacion de la ley, y no estar comprehendidos en ella, como dize Bonacina (y es doctrina comun) *tom. 4. de legibus, disput. 1. quest. 1. punct. ultimo, §. 2. num. 8. y son como dize en el num. 9. vers. Quarto quando casus*, aquellos que por las circunstancias se juzga no estar comprehendidos, y que los eximiera el Legislador si los previera, como prueva con Suarez, Lesio, Vazquez, Sá, Sanchez, Salas, Becano, Layman, Filiucio, y otros: Pues si los dos Rodriguez, y graves Doctores, que ellos citan juzgan ser desta calidad los casos que ellos refieren, y ya dexamos alegados en los numeros 19. & 20. siendo de mayores circunstancias el de nuestra conclusion, tambien merecerá se juzgue por la epiquaya no ser comprehendido en la ley.

24 Fundolo. Lo segundo, con las resoluciones que pone el mismo Bonacina en el num. 10. Pregunta: *Vtrum homo excusetur à legis obligatione non solum quando certè scitur, verùm etiam quando probabiliter creditur casum aliquem non comprehensum sub lege?* Y responde: *Excusaris cum enim rationibus probabilibus, ut suppono, sibi persuadeat, casum non comprehendi sub lege, dicitur habere opinionem probabilem; quæ autem sequitur opinionem probabilem non peccat. Ita Salas disput. 11. sect. 10. num. 24. Suarez de leg. b. lib. 6. cap. 8. y otros muchos.* Con este fundamento los dos Rodriguez, y los cita los por ellos juzgan, que sus casos, con ser de menores circunstancias, no son comprehendidos en dicha ley: luego prouabi-

lissimos fundamentos tienen la Provincia, y Religiosos, para creer que el caso de la conclusion no es comprehendido en dicha constitucion prohibitiva; y assi con buena conciencia podran induzir, y procurar limosnas para los alimentos suficientes de los moradores de dicho Colegio.

* * * A R T I C V L O V. * * *

Establecese la segunda conclusion, que dichos legados se pueden recibir con seguridad de conciencia.

SEGUNDA CONCLUSION.

CON seguridad de conciencia puede la Provincia admitir el legado, o legados suficientes a la congrua sustentacion, y alimentos necesarios del Colegio, que fundate. Confieso que esta conclusion no es expressa de alguno de los Expositores de nuestra Regla, ni de los demas Frayles Menores que han impresso, antes parece contraria a su doctrina, y resoluciones. Propondre las razones, en que me fundo, y he podido discurrir, no con intento de relaxar la Religion, si no solo de que se obre sin escrupulo lo que se puede obrar sin él; sujetando mis razones, y discursos, que yrán fundados en doctrina de Autores classicos, en la Regla, y declaraciones de ella Pontificias de Nicolao III. y Clemente V. insertas en el cuerpo del derecho *in 6. tit. de verbor. signific. cap. exijt. & cap. exiui*: al juyzio no de escrupulosos, que ellos no hazen buen juyzio, sino de los hombres doctos, y temerosos de Dios, que pueden hazer opinion.

2 La primera razon es, dexados dichos legados perpetuos por via de limosna simple, y lita, recibidos, y pedidos cada año en esta conformidad sin derecho de accion civil; no se puede dezir con verdad que dicho Colegio, y Provincia recibe, o tiene redi-

Los anuales, y rentas prohibidas en el cap. 6. de la Regla, ibi: *Fratres nihil sibi approprient, nec domum, nec locum, neque aliquid am rebi,* &c. y en la Clementina *extiui*, ibi: *Cumque annui redditus*: sino lo recibe, y tiene limosnas anuales, y perpetuas, de que son capaces, y pueden recibir sin escrupulo, como consta de las tres questions precedentes; y en especial de la primera, y que las permiten las constituciones generales de dicha Orden: luego sin escrupulo alguno puede dicha Provincia, y Colegio admitir dicho legado, o legados perpetuos suficientes a su congrua sustentacion, y alimentos.

3 Dicho, que es verdad, que dicha Provincia, y Colegio puede recibir legados perpetuos por via de limosna simple, y llana, pero no en tanta cantidad, que sean suficientes a todos los alimentos, porque con ello faltaran a la mendicidad mandada en dicha Regla, y declaraciones Canonicas de Nicolao III. y Clemente V. y otros Pontifices; que la han mandado, y declarado en sus extranagantes.

4 Sed contra, y es la razon segunda de mi discurso. Recibiendo dicha Provincia, y Colegio dichos legados suficientes a la congrua sustentacion, y alimentos de sus moradores solo por via de limosna simple, y llana; no faltan a la mendicidad a que les obliga la Regla, y dichas Decretales Pontificias: luego los pueden recibir con buena conciencia, y sin escrupulo. El antecedente se prueba. La mendicidad a que estan obligados los Frayles Menores por su Regla, y Decretales Pontificias, no es precisse la quotidiana, y que *fit obligationem*: sino la general, que consiste en que todo lo que reciben, lo reciben como mendigos, y pobres por via de limosna simple, y llana sin algun derecho civil. A si lo defien den expresamente dos gustos Expositores de nuestra Regla sobre el cap. 6. El Padre Fray Pedro Marchant *quaest. 2. conclusion. 1.* y el Padre Fray Francisco Luengo *conson. 17. sect. 3. num. 5.*

5 Prueuanto con claridad, y euidentemente, porque en la Regla puso nuestro Padre San Francisco tres medios, de que pueden valeric sus Religiosos licitamente para viuir, y tener los ali-

mentos necesarios. El primero, vallengose, y usando de las cosas que los Fieles, y Escotos les ofreciessen liberalmente, sic cap. 3. ibi: *Et secundum Sanctum Euangelium de omnibus cibis, qui apponuntur eis, liceat manducare.* Sobre el qual dixo Hugo: *Hac Fratris concessio congruit: tum propter Euange. y forinan: tum propter paupertatem, qua non habet, unde cibos provideat speciales, &c.*

6 El segundo, es valese del precio, o limosna que les dieren por su trabajo, cap. 5. ibi: *De mercede vno laboris pro se, & suis Fratris corporis necessaria recipiant prater denarios, vel pecuniam.* Y que aqui hable nuestro Padre San Francisco, no solo del trabajo corporal, si no tambien del espiritual, lo afirman Nicolao III. cap. exijt, §. continetur quoque, S. Buenaventura, Hugo, Pisa sobre el 5. de la Regla, Serena Conciencia *quest.* 67. Luengo *contr.* 16. *sect.* 1. *nu.* 8. Y assi con la licencia de nuestro Padre San Francisco se puede recibir, no solo por el trabajo corporal, si no por el espiritual de Missas, Oficios, Sermones, &c. Como puras limosnas el precio, o estipendio de dichos trabajos; y si fuere dinero lo pueda recibir, no por si, si no por medio del Sindico; pues es: precio es devido, *iure Diuino naturalis*, segun consta del Evangelio, *Matth.* 10 *Dignus est operarius mercede sua*: aunque nunca lo han de recibir, ni pedir, como devido civiliter, si no como para limosna.

7 El tercero modo de provision señalado en la Regla, es mendigando por las puertas, en el cap. 6. ibi: *In paupertate, & humilitate domino famulantes, vadant pro eleemosinis confidenter.* Y este medio, segun la intencion de nuestro Padre, solo obliga, quando faltan los otros dos de lo ofrecido liberalmente, y de el precio de nuestro trabajo corporal, ó espiritual. Y lo prueba el Padre Marchant, expresamente con el testamento de nuestro Padre S. Francisco, ibi: *Et quando non daretur nobis pretium laboris, recurrebamus ad mensam domini, petendo eleemosinam officiatim*: y assi infiere el Padre Luengo *contr.* 16. *sect.* 2. *num.* 3. *Ergo si daretur pretium laboris, non recurrebant vel quando dabatur pretium huiusmodi laboris, non recurrebant ad eleemosinarum mendicationem, ac per consequens deficiente*

deficiente pretio laboris, offiatim mendicabant Luego la mendicidad a que están obligados los Frayles Menores por su Regla, y declaraciones Pontificias no es precisa, y determinada etc. esta ultima, que en ultimo lugar puso N. P. S. Francisco de pedir de puerta en puerta faltando los otros dos medios; si no la general de que quanto reciben, sease ofrecido liberalmente, sease precio de su trabajo corporal, o espiritual, o pidiendolo por las puertas, sea como pura limosna sin derecho, ni accion civil.

8 Pues agora entra la tercera razon comprobando la segunda. Recibiendo la Provincia, y Colegio dichos legados suficientes a sus alimentos como pura limosna simple, y llana, guardan la mendicidad a que están obligados los Frayles Menores, y recibiendo los mendigan, sease de limosnas graciosas, y liberalmente ofrecidas del testador, o fundador, sin carga alguna de officios, o Missas, o sean de limosna onerosa cargada de Missas, y officios: porque como dicen los dos Padres Marchant. *quest. 2. conclus. 1. y* Luego *controu. 17. sect. 3. num. 5. Benè mendicat, qui oblata liberaliter, ut mendicus recipit. Benè mendicat, qui nec ad pretium, sine mercedem suo labori debitam recipiendam, nisi ut mendicus accedit.* Luego si recibiendo la Provincia, y Colegio dichos legados como pura limosna, mendigan bien del primer modo, si los legados son de limosna liberal, y graciosa; o del segundo modo, si dichos legados son de limosna onerosa, cargada de Missas, y Aniversarios, precio, y estipendio de su trabajo espiritual, o corporal, no faltan a la mendicacion mandada en su Regla, y constituciones Pontificias.

9 Pruuease lo quarto la conclusion. Los tres modos, que señalò en su Regla nuestro Padre San Francisco de buscar los Frayles sus alimentos necessarios están aprouados por los Sumos Pontifices Honorio Tercero, que confirmò la Regla, y por Nicolao III. en la exposicion Canonica, que de ella hizo en su decretal, *exijt, qui seminari, de verbor. signific. 8. nec quisquam*, donde arguyendo el dicho Pontifice a los murmuradores, y desconfiados de la prouidencia Divina, que viendo que los Frayles Menores, no solo

solo en particular, sino tambien en comun se desapropriauau por Dios de todo dominio, propiedad, y usufruto, y uso de derecho de todas los bienes temporales, y de todo derecho, y accion civil a ellos; dezian, o podian dezir con error, que dichos Frayles eran matadores de si mismos, y tentadores de Dios en tan grande desaproprio; conueniendolos de errantes, les dize el dicho Pontifice, que dichos Frayles, ni son matadores de si mismos, ni tentadores de Dios; porque de tal suerte se cometen, y entregan a la Diuina Prouidencia en quanto a sus alimentos, que no menos precian, ni desan el camino de la provision humana; antes tienen en su Regla tres expessos, y los refiere el Pontifice, no con conjuncion, sino con vn vel disuntiuo, *ibi: Quin vel de ijs, qua offeruntur liberaliter; vel de ijs, qua mendicantur humiliter; vel de ijs, qua conquiruntur per laborium, sustentantur. Qui triplex viuendi modus in regula prouidetur expresse.* Hasta aqui al sentenço el Pontifice.

10 Luego el auerios referido con essa disuntiuo el Pontifice es la exposicion de la Regla, fue para dar a entender, que para cumplir con la Regla, y mendicidad que proflessan, no les es necesario valerse siempre de todos tres, sino que la observarán, valiendose de qualquiera dellos que les fuere suficiente para su congrua sustentacion, y alimentos, si les basta el primero de lo ofrecido liberalmente; porque la gente es muy deuota, y les ofrece, y dá todo lo necesario; no tienen obligacion de salir a pedir por las puertas; antes pecarán recibiendo lo superfluo, y tendrán obligacion de rehusarlo a los pobres. Y si está el Conuento donde no les basta esse primer modo, y con el segundo de recibir el precio de su trabajo, el corporal de algunos Frayles legos, carpinteros, herreros, pintores, &c. Y el espiritual de los del Coro de Missas, Oficios, Sermones, acompañamientos, y entierros (a que como se dixo arriba en el lib. 7. se inclinó mas nuestro Padre S. Francisco, y fue su intencio, y voluntad expressada en su testamento, que de este medio se valiesse primero que del pedir *cliatim*) es suficiente, y necesario; no se valiesse del tercero del pedir *cliatim*: solo de este tercero modo se valia el Santo, y aquellos primeros

primeros hijos suyos, quando los otros dos no eran suficientes, como el mismo Santo lo expresó en su testamento, diziendo, que quando no les dauan el precio de su trabajo, recurrían a la mesa del Señor, demandando limosna de puerta en puerta: luego aunque dicha Prouincia, y Colegio no se valga de este modo tercero de mendicidad, si no de los otros dos, recibiendo los legados, con que tiene los alimentos suficientes: no solo no falta a la obligacion, y mendicidad de la Regla, y de los Decretos Pontificios; si no que se ajusta mas con ellos: luego qualquiera, que dixere, que dicha Prouincia, y Colegio no guarda la Regla de San Francisco, ni las Decretales Pontificias de Nicolao III. y Clemente V. y otras extrauagantes, porque no pide limosna ostiatim, no habla con fundamento, ni como hombre docto en la materia.

11. Ditan, que es verdad, que recibiendo dicha Prouincia, y Colegio estos legados como para limosna, ò liberal, ò onerosa, se vale de estos dos medios en la Regla, que son en sustancia mendicidad, pues se reciben, y piden sin derecho, ni accion ciuil: pero que el modo tercero de pedir ostiatim es mejor, y mas ajustado al estado de los Frayles Menores, pues las limosnas de este modo tercero no tienen certeza, ni seguridad alguna: los de los legados la tienen, pues el heredero, ò Patron no las puede dexar de pagar.

12. Contra, y sea la quinta razon. Los grados de perfección, que tenían estos modos de buscar los alimentos, bien los conocia nuestro Padre San Francisco, los Sagrados Apostoles, y aquellos Monjes antiguos, que trataban tan de veras de la perfeccion; y de todos consta, que no se valian del pedir ostiatim, sino auiendo precedido, y faltadoles los dos modos primeros de limosnas liberalmente ofrecidas, y las del precio de su trabajo corporal, ò espiritual, cuyo exemplar siguió nuestro Padre San Francisco, y expresó en su Regla, y testamento. De los Apostoles nos testifica el Euangelio, que usauan del arte, que sabian, San Pedro, San Andres, San Iuan, y Santiago y van a pescar, aun despues de Christo Resucitado, y alli se les apareció, segun refiere San Iuan cap. 21. *ibi: Man festauit se iterum Iesus ad mare Tiberiadis. Manifestauit au-*

tem sic. Erant simul Simon Petrus, & Thomas: qui dicitur Didymus, &c. San Pablo confiesa de si, y lo testifica a los de Efeso, ut constat Actorum 20. *Argentum, & aurum, aut vestem nullius concupivi, sicut ipsi fecerunt, quoniam ad ea, quae mihi opus erant, & his, qui mecum sunt, ministraverunt manus istae, &c.* Y el Real Profeta beatifica este modo de vivir en el Psalm. 127. *ibi: Laberes manuum tuarum, quia manducabis, beatus es, & benedictio tibi erit.* De los Monjes de Egipto escribe lo mismo San Geronimo ad Rufinum Monachum, y se refiere en el decreto de consecrat. dist. 5. cap. *nanquam*, y assi Marchant, in cap. 5. *regulae text. 2. quest. 1.* califica este modo por mas ajustado a la Regla de los Frayles Menores. Lo mismo dize el Padre Luengo *controu. 16. sect. 2. num. 2.* Luego estos dos modos de buscar los alimentos son mas ajustados a la perfeccion, y estado de los Frayles Menores; y por consiguiente lo serán de la Pronincia, y Colegio que fundaren, valiendose como de puras limosnas, ò liberalmente ofrecidas, ò como de precio de su trabajo corporal, ò espiritual de Missas, y Aniversarios de los legados perpetuos del Fundador. Pues estas limosnas en lo civil no tienen mas certeza, que las que se piden, *estiatim*, que es lo que les basta; y el ser mas ciertas, *moraliter*, y tener el heredero obligacion de pagarlas, no es contra el estado, pobreza, y meodicidad de dichos Religiosos, como ya queda prouado en la question 2. art. 3.

*** A R T I C U L O VI. ***

Prueuase la conclusion segunda con otras razones, respondiendo a la objecion que dichos legados quitan la mendicidad.

13 **D**IRAN, que por lo menos a estos legados les falta la condicion, que ponen los Pontifices, y advierten todos los Expositores de la Regla, que no han de ser de tanta cantidad que quiten la mendicidad, como consta de las dos
prohi-

prohibiciones de la Clementina, *ex ini*, referidas en los numeros 17. & 18. de la primera conclusion de esta queston.

14 Esta objeccion no obsta, porque es fuera de proposito, y de la intencion de Clemente V. y de los demas Pontifices: y se prueua, y sirua de sexta razon formada en este enthyiema. No ay cosa Canonica que prohiba el recibir la Prouincia, y Colegio dichos legados por via de pura limosna: luego sin escrupulo los pueden recibir. El antecedente se prueua, si algun texto Canonico los prohibiera, fuerã ellos dos de la Clementina, *ex ini*; ellos dos no los prohiben ergo, &c. Prueuase la menor. El primero, y segundo no prohiben el recibir las mandas de los Nouicios; y el recibir el valor de las herencias en mucha cantidad, porque el recibirlos como pura limosna repugne a la mendicidad que profesian (que de esto no habla palabra el dicho Pontifice, como consta de los mismos textos) si no por los fines que alli señala. En el primero de los Nouicios, porque recibiendo de sus bienes notable cantidad, *ne ex receptorum quantitate notabili presumi possit sinister oculus contra ipsos*: que es como dixo la Glossa, porque no se presume que lo recibieron mas por la euidicia de su hacienda, que para que siruiesse a Dios en la Religion, ibi: *Hic vetat accipi notabilem quantitatem etiam gratis, ne presumatur, quod moti fuerunt ad recipiendum istum, quia oculum habuerant ad eius bona temporalia*. Y lo confirma con otras concordantes, ibi: *Sic 33. quæst. 2. cum per bellicam, infra. vbi glossa, de multiplici presumptione scribam in glos. fin.*

15 En el segundo, como el dicho Pontifice auia acabado de declarar que los Frayles Menores eran incapazes de heredar, ó de ser instituydos por herederos; porque en los herederos, y sucesiones, *transit non solum usus rei, sed & dominium suo tempore in heredem*. Les prohibe inmediatamente el recibir el valor de tales heredas, ó tanta parte de ellas, que *presumi possit hoc in fraudem fieri, quasi sub molo, & forma legati sibi dimitti facere, vel sic dimissa recipere*: solo quando se puede ofrecer esta presuncion con fundamento suficiente, que reciben herencias paliadas con titulo de legados, les prohibe el recibir las cantidades grandes de legados, etiam con ti-

Titulo de legados, como alli lo advirtió la glosa; no porque repugnen a la mendicidad, sino por evitar la presuncion de que heredan con pretexto de legado, ibi: *Etiam iure legati prohibet Fratres accipere valorem hereditatum, vel tantam eorum partem, quod presumi possit hoc fieri in fraudem. Et sic reliquit unum solum casum, quando legatur eis aliquid de hereditate, quod non est tantum, quod possit presumi in fraudem hoc fieri, &c.* Luego en los casos que no huviere esta presuncion fundada, podrá dicha Prouincia, y Colegio recibir dichos legados como pura limosna; pues no ay texto Canonico que se lo prohiba.

16 La septima razon sea. Dichos legados no tienen algun defecto, ó exceso por donde no puedan, ni deuan ser admitidos; luego la Prouincia, y Colegio los puede admitir, y recibir. Pruuease el antecedente. Si en algo pecaran dichos legados fuera por ser de excessiua cantidad; no tienen esse exceso, ergo, &c. Pruuease la menor. No son de excessiua cantidad los que solo alcançan segun el juyzio de los Prelados Superiores (v.g.) Prouinciales a las necesidades presentes, y eminentes que en el Colegio, ó Convêto se ofrecen para la prouision de las cosas necesarias para passar vn año (que para vn año se pueden sin escrupulo hazer las prouisiones de las cosas necesarias, buscandolas, ó comprandolas (v.g.) el trigo, ceuada, vino, azeyte, carne, pescado, sayal, legumbres secas, &c. a sus tiempos quando valen menos. Y deste parecer es el Padre Luengo *controu. 17. sect. 5.* donde cita al Autor del *Manual cap. 18. §.* El sexto es, y á Quando *in 4. proposit. 4. vers. Id iam habet consuetudo.* Y para quitar escrupulos lo concedió ya así Pio V. *conces. 25. in Bullario, Rodrig. ibi: Item concessit, quod liceat congregare vinum, frumentum, & alia, quando Pralatis videbitur, quod in tali Congregatione non fiant, nisi pro vno anno tantum.)* El legado, ó legados admitidos por la Prouincia, y Colegio, de que hablamos, solo rinden cada año las limosnas suficientes, y juzgadas por tales por el Prelado Superior de la Prouincia (solo a quẽ, y no a los Guardianes lo cometiò Nicolao III. en su *Decretal cap. exijt,*

exijt: s. in super nec utensilia, de verbor. signific. in 6. el juzgar si son, o no excessiuas las cantidades de los legados, o mandas: Attenta personarum, & temporum qualitate, varietate. & conditione locorum, & alijs circumstantijs. Dize el Pontifice) para el socorro de los alimentos necesarios para vn año, como se supone: luego no son de excessiua cantidad; luego con buena cōciencia se pueden admitir.

17 La mayor de este syllogismo, que no son de excessiua cantidad los legados, o mandas, que no exceden el socorro de las necesidades presentes, o eminentes: es tan verdadera, que tratando el Padre Tomas Sanchez del legado prohibido por Clemente V. en su Clementina, *exiui*, de que se hizo mencion arriba en el num. 15. de esta segunda conclusion, dize, *cap. 26. num. 13.* estas palabras: *Posterius est, Pontifex non irritat valorem predicti legati magne quantitatis, nec liberat heredes solutione huius legati: sed limitat receptionem à Fratibus faciendam: vult enim Fratres non recipere legatum, quò in heredis fraudem fieri presumitur. Quò tunc euenit* (note se lo que se sigue) *quando est tanta quantitas, ut eius receptio magis saperet thesaurizare, quàm imminentibus necessitatibus prospicere. Quare ex quantitate illa legata dabitur Fratibus quò imminens necessitas postularit. Residuum verò tunc Fratres nequeunt admittere; & si nunquam supervenerit necessitas, nunquam admittere poterūt. At id poterunt alia necessitate supervenienti. Quia nequit thesaurizatio presumi, nec in fraudem, cum id solum recipitur, quò imminenti necessitati subvenianda opus est. Sic Bart. tract. minoricar. lib. 2. dist. 1. cap. 4. s. 6. Manuel qq. regul. tom. 2. quest. 126. art. 1. Sorbus. in compendio privilegior. mendicantium, verbo, legata in suis annotat. vers. Sed si quaras.* Hasta aqui el Padre Sanchez maravillosamente a mi intento.

18 La menor de que dichos legados de nuestra conclusion, aunque parece vno perpetuo, no se ayau de considerar en derecho como vno, si no como muchos, vno para cada año; consta ya de lo alegado en la *quest. 2. art. 2. nu. 8.* no solo cō el Padre Fray Manuel Rodriguez, y otros graues Autores, si no tambien con doctrina del Padre Tomas Sanchez, y que no solo se multiplica cada

año en lo material de los frutos, ò limosnas, si no que se multipli-
ca, y ay nuevo derecho civil para dichos frutos, ò limosnas (en
las personas capaces) y nueva obligacion en quien los ha de pagar:
y así no se aya de considerar toda la caridad capital que se impo-
ne (v.g.) a censo, pues esta no se manda dar de vna vez a los Fray-
les del Colegio; ni en vn año todo lo que puede rendir en tres, ò
en quatro, si no solo lo que rinde en vn año; solo esto se ha de cõ-
siderar: dado solo esto, que es el legado de este año, no excede del
socorro de las necesidades presentes, o eminentes deste año, co-
mo se supone; luego no es de excessiua cantidad, ni se podrá dezir
con verdad, que los Frayles del Colegio atesoran para lo super-
fluo, y necesidades futuras: las del año que viene, el año que vie-
ne se remediaran, no con el legado, y limosnas de este año, si no
con el legado, y limosnas del que viene, y así lo demas.

19 De lo dicho se puede formar la octaua razon así. El le-
gado de que hablamos no está prohibido por Clemente V. *cap.*
exiui. §. cupientes, vers. Nec liceat eis, de verbor signifi. no solo
por de excessiua cantidad, como ya queda prouado; pero ni aun
por la razon que allí dá, de que se pueda presumir que es herencia
paliada con titulo de legado; luego se puede recibir. Prouase el
anterior con la doctrina del Padre Sanchez en el num. 17.
Quando el legado es de cantidad que no excede del socorro de las
necesidades presentes, ò eminentes, no ay fundamento prouable
para presumir que es herencia paliada en fraude del heredero, ni
que los Frayles atesoran (que solo es la prohibicion del Pontifi-
ce, y la presuncion prouable, quando es de cantidad, que no solo
basta para socorrer las necesidades presentes, ò eminentes, si no
tambien las futuras de otros años, como consta de lo dicho en los
numeros 17. & 18.) Luego si no ay fundamento de esta prouable
presuncion, dicho legado, si aun por esta presuncion está prohibi-
do en dicha Clementina; y así se podrá recibir sin escrupulo.

20 Si por esta razon se podrá dezir lo mismo del otro lega-
do, ò manda que se refirió en el num. 14. Si vn Nouicio haciendo
su testamento dos meses antes de professar, sabiendo que la Pro-
uincia

nincia queria fundar vn Colegio; y queriendo el voluntariamente ser el Fundador, é imponiendo su hacienda en censos, aplicasse los redditos por via de limosna simple, y llana para los alimentos de los moradores de dicho Colegio, dando poder en su nombre al que es, ó fuera Sindico de dicho Colegio; para que en su nombre, y no del dicho Colegio cobrasse perpetuamente dichas limosnas, y si dichos cēsos se redimiesen en su nombre, y como si el no hauiera muerto al mundo, lo pudiera hazer, los vuelva a imponer; si se podrá recibir dicho legado, ó manda, aunque es de Nouicio; sin contravenir a la prohibicion de Clemente Quinto allí referida: pues la prohibicion solo es por la prouable presuncion de que más lo reciban por su hacienda, que para que sirviesse a Dios; y dicha presuncion faltaria en este caso; pues la limosna recebida, no era para atesorar, si no solo para el socorro de las necesidades presentes, ó eminentes; lo dexo al jayzio de los hombres mas doctos, desapasionados, y temerosos de Dios; que a mi me parece, que pues falta la razon de la prohibicion del Pontifice, que es la prouable presuncion de malicia de parte de los Frayles; le podrán recibir con buena conciencia; pues el Pontifice declarando la Regla, y nuestro Padre San Francisco instituyendola, aunque pretendieron que los Frayles no fuesen euicidiosos de la hacienda de los Nouicios, sino que los dexasse dispusiesse de ella libremente, segun Dios les inspirasse; no prohibieron, que si Dios les inspiraua, que como auian de hazer otras obras pias, quisiesse libremente fundar a su Prouincia vn Colegio, no lo pudiesen hazer, ni los Frayles recibir de ellos las limosnas necesarias para el socorro de sus necesidades presentes, ó eminentes,

de vn año.



Establecese por tercera conclusion, que para fundar dicho Colegio no es necessaria Bula Apostolica dispensativa de la pobreza.

21 **S**IT tertia conclusio. Para la fundacion de dicho Colegio, y recibir dichos legados por via de limosna simple, y llana, no necessitan los Prelados Superiores de alguna Bula Apostolica, que les dispense el voto de la pobreza. Esta conclusio, aunque consta de lo alegado en esta questio, y en las tres precedentes, se puede prouar, y declarar. Lo primero, porque como consta de lo alegado, muchas vezes recibir dichas limosnas perpetuas por via de limosna simple, y llana, sin derecho alguno civil, o accion para cobrarlas, aunque son limosnas anuales, no son reditos anuales, ni se reciben en cantidad superflua, ni para atesorar, ni quitan la mendicidad que professan los Frayles Menores; antes la exercitan, quando recurren a estas limosnas, ni tienen certeza civil, que es solo la que repugna al estado de los Frayles Menores, si no solo vna certeza moral, que no se opone a dicho estado: luego si recibendolas no quebrantan su voto de pobreza; no necessitan de alguna Bula, ó preuilegio Apostolico, que les dispense en esse voto para que las puedan recibir, y valerse de ellas.

22 Lo segundo, se prouea con los exemplares de dos Colegios de Frayles Menores, que se hallan fundados en estos Reynos de España. El primero es Alcalá de Henares, llamado de San Pedro, y San Pablo, fundado por el Eminentissimo señor don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, Cardinal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispo de Toledo, y Governador de las Escuelas, Religioso de la Observancia Regular de nuestro Padre San Francisco, y observantissimo de su Regla, tanto, que dicho Eminentissimo señor fue el que echo de estos Reynos de España a los Padres

Padres Claustrales; y reformò, y aumentò el instituto de la Regular Observancia; y excluyó toda relaxacion, y abusos introducidos en nuestra Orden. Este, señor, pues tan Religioso, y zeloso de la Observancia Regular, fundò dicho Colegio en Alcalá de Henares para Colegiales, Frayles Menores de diferentes Prouincias; y para sus alimentos los años que allí asistiesen, obligò al Colegio mayor de San Ildefonso, que allí tambien fundo; que de la mucha hacienda, y rentas que le dexò, le diese todos los años al dicho Colegio de los Frayles Menores todo lo necessario para el sustento, y alimentos al Guardian, Colegiales, y todos los demas sujetos necessarios al servicio de dicho Colegio: como de hecho se los dà, sin poder hazer otra cosa por la obligaciò al Fundador.

23 Y vièse por experiencia no poder faltar en esto; pues auiendo los años passados minorado el Colegio de San Ildefonso los socorros, y limosnas necessarias para los alimentos de dichos Religiosos; alegando ser contra el instituto de dichos Religiosos dichas limosnas anuales; implorando dichos Religiosos el officio del Consejo Real de Castilla; y oydas sus razones, y las de la parte contraria, obligò por sentençia dicho Consejo Real al dicho Colegio de San Ildefonso diese al de los Religiosos todos los años todo aquello, que segun la carestia fuesse necessario para comer, vestir, y todos los demas alimentos para todos los sujetos de dicho Colegio Religioso.

24 El segundo Colegio fundado en España, es el de San Buenaventura de Sevilla, que aunque la Provincia de Andaluzia con la limosna de las Misas de los Domingos labrò lo material de la Iglesia, y Colegio: vna señora Vizcayna, queriendo ser Patrona, impuso ochocientos ducados de renta cada año, y se la aplicò de limosna cargada de Aniversarios al dicho Colegio, con expresa clausula en su testamento, que si despues se hallasse persona, que queriendo ser Patrona, diese mayor cantidad de limosna perpetua, se le diese el patronato de dicho Colegio; con que de hecho se le diò los años passados a vnos Caualleros Ginoueses, que impusieron en juros dos mil ducados de renta, y los aplicaron por via de limosna simple, y llana onerosa de Aniversarios al dicho

Colegio. Y todo esto se hizo sin Bula Apostolica, que dispensase en la pobreza, y mendicidad, *offiatim*, de dicho Colegio. Y no es creyble, que Prouincia, donde siempre ha auido, y de presente ay Religiosos muy doctos, y observantes de su Regla, hubieran fundado vn Colegio en la forma dicha, si en ella se quebrantara la Regla, y se faltara al voto de la pobreza, ó mendicidad obligatoria; y no lo hubieran permitido tantos Reuerendísimos Padres Generales, y Comissarios Generales, como ha tenido la Orden desde la fundacion de dicho Colegio; sin que alguno hasta oy aya escrupulizado en esto, ni hallado fundamento prouable, de que esto repugne a la pureza de nuestra Regla: luego con estos fundamentos, y exemplares podrá qualquiera otra Prouincia de Frayles Menores fundar vn Colegio sin Bula Apostolica.

25 De todo lo dicho se infiere, que si vna persona rica, y deuota atendiendo al bien de los Eclesiasticos de su Republica, quisiere no fundar Colegio para solos los Religiosos, si no dotar vna Catedra de Moral, que la lea vn Religioso de nuestra Orden a todos los Eclesiasticos de aquella Republica; ó vna Catedra de Grammatica, ó de Artes para la enseñanza de los hijos de los vezinos; podrá la Prouincia admitir con buena conciencia los legados suficientes para los alimentos de dichos Religiosos Catedraticos, y de vn compañero que le acuda a sus necesidades; y comprar los libros necessarios, Catedra, bancos, y lo demas necessario para dicho estudio; pues para las cosas necessarias al estudio se pueden recibir legados, como consta de lo dicho en el articulo primero de esta question en el num. 13. y que tambien se puedan recibir por el trabajo corporal, y espiritual, qual es el de leer Catedra; consta de lo dicho en los articulos quinto, y sexto.

* * *

ARTICULO VIII.

* * *

Responde se a la vltima parte de la question.

A CERCA de la vltima parte de la question, que pregunta, cómo se han de dispensar los legados perpetuos para la fundacion

cion de dicho Colegio; (lo que se resolviere acerca de esto se podrá aplicar a la fundacion de vna Catedra de Moral, de Artes, ó Gramatica; pues corren las mismas razones.) Lo primero es cierto, que ha de ser por via de limosna simple, y llana, sin dar derecho ciuil a los Frayles para cobrarlos del heredero, ó de quien los huviere de pagar; porque como ya consta de lo dicho, muchas vezes en estas quatro questiones, los Frayles Menores son incapazes de todo derecho ciuil.

27 Lo segundo supongo, que es la mas cierta, y verdadera opinion entre los Expositores de nuestra Regla, como se puede ver en el Padre Fray Pedro Nauarro sobre el capitulo quarto de la Regla, *quæst. 7. c. 13.* que el Sindico tiene como Mayordomo del Papa poder de su Santidad para pedir en juyzio todas las limosnas pecuniarias ofrecidas a los Frayles por modo licito, ó dexadas en testamento, sean onerosas, ó liberalmente ofrecidas; porque el dominio de ellas es del Papa; si de las liberalmente ofrecidas el Dante no reservó para sí expressamente el dominio. Que de las onerosas no puede auer duda; pues quien las deve no es Dante, si no Pagante; y se les deuen a los Frayles, iure naturali; como advierten los Padres Fray Iuan Ximenez *in 4. regula, quæst. 15. conclus. 2.* y el Padre Fray Francisco Luengo *controu. 15. sect. 1. num. 4.* y en la seccion quinta de la controversia 14. y en toda la controversia 15. defiende lo que el Padre Nauarro, aun de las liberalmente ofrecidas; y los Padres Nauarro, y Luengo en los lugares citados responden doctamente a los fundamentos contrarios de algunos Expositores escrupulosos.

28 Vno de ellos es el Padre Fray Diego Brauo en su manual de escriuanos afirmando en las advertencias 16. 18. y en otras, no auer recebido hasta oy la Silla Apostolica el dominio de los legados perpetuos, aunque se dexen, y reciban por via de limosna simple, y llana; ni el de las Missas, que encomiendan los viuos; la de Aniversarios, entierros, ni qualquiera otra onerosa, hasta que contra en poder del Sindico; y que dicho Sindico no puede en nombre del Papa cobrarla; pues toda via no son del Papa, ni han entrado en su dominio.

29 Todo esto es falsísimo, como consta de lo alegado contra el Padre Tomas Sanchez en la primera cuestion, y en la cuestion tercera en la tercera conclusion. Porque los Pontifices en el tercer acto, que le conceden al Sindico, que pueda exercer en su nombre, con su poder, y autoridad (como alli queda prouado con los mismos Pontifices, y Autores graues) es, que pueda pedir, y cobrar en juyzio todas las limosnas ofrecidas por modo licito a los Frayles, aunque sean pecuniarias (y claro está, que dicho poder de pedir, y cobrar en juyzio dichas limosnas, no es para pedir, y cobrar las que ya están en poder del Sindico, sino para pedir, y cobrar las que siendo devidas, quiza las deue, las retiene, y no las paga, como tiene obligacion) y las legadas en testamento, sin hazer los Pontifices distincion de legadas solo por vnavez, ò perpetuas; pues de vnas, y otras son capaces los Frayles Menores, dexadas, y recibidas por via de limosna simple, y llana, como consta de las tres cuestiones precedentes; y todas las limosnas, de que son capaces, las admite en su dominio la Silla Apostolica.

30. Y para que entren en su dominio, no es necesario ayan ya entrado en poder del Sindico, basta que sean devidas; y si son legadas en testamento, basta que los Frayles las ayan aceptado por via de limosna, como expressamente está determinado en derecho. Porque aunque ay controversia entre los Juristas, si es necesario aguardar la aceptacion del legatario, para que el legado passe, y se transfiera a el el dominio, muerto ya el testador, y parezca no ser necesario, sino que muerto el testador, el dominio de el legado se transfiere luego al punto al legatario, *ex l. à Titio, D. de furtis, l. 1. §. sed utrum, D. si quid in fraud. Patr. & l. 35. tit. 9. part. 6.* Y sea la opinion mas comun que defiende el Padre Tomas Sanchez *lib. 6. de matrim. disput. 4. num. 4.* que la adquisicion de esse dominio antes de la aceptacion, es reuocable, é imperfecta; porque se puede renunciar, y si se renuncia se finge en derecho, que no se adquirió el dominio, como lo respondió el Iurifconsulto, *l. 1. vers. Viram autem, D. si quid in fraud. Patron. ibi: Quauis enim legatum retrò nostram sit, nisi repudietur; attamen cum repudietur,*

repudiatur, retrò nostrum non fuisse, palàm est. Pero que ya acetado, no se transfiera el dominio perfectamente en el Papa, ò Silla Apostolica, hasta que aya salido dicha limosna del poder del heredero, y entrado en el Sindico, es dicho sin fundamento, y contra todo derecho. Del Papa son ya dichas limosnas, a la Silla Apostolica se deuen; y siédo de la Silla Apostolica, quien si no el Sindico, que es su Mayordomo, las puede, y deve cobrar, y pedir las en juyzio?

31 Y assi aunque en prosecucion de su opinion diga el Padre Fray Diego Bravo, que en la clausula de dichos legados perpetuos es necessario que el testador le dé poder al Sindico, ò al que el Sindico señalar, para que en nombre del dicho testador, y no de la Silla Apostolica cobre en juyzio del heredero, ò Patron de la obra pia, la limosna de dichos legados; y que en todas las demas escrituras, que despues se ofrecieren, el escriuano expresse, que obra el dicho Sindico, y a el se obligan los inquilinos en nombre del testador, ya difuoto, a su buena memoria, y obra pia; y en esta conformidad disponga el dicho Padre Bravo el formulario de todas las escrituras; lo qual, como ya he dicho, y prouado, no era necesario, si no que se pueden obligar al dicho Sindico en nombre de la Sede Apostolica, y en nombre suyo cobrar en juyzio todas las dichas limosnas, y hazer todas las escrituras necesarias.

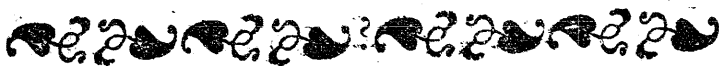
32 Con todo esso, para mayor abundamiento, y quietar las conciencias escrupulosas: *su quarta conclusio.* Como no se expresse en dichas clausulas, y escrituras, que dicho Sindico no puede cobrar dichas limosnas perpetuas, y no perpetuas en nombre de la Silla Apostolica (porque esso no será verdad) sino que se diga que *ultra del poder*, que tiene de dicha Silla Apostolica para cobrarlas; para mayor abundamiento el testador le dá su especial poder, ò a la persona que el señalar, para que en su nombre las cobre, y haga todas las escrituras necesarias (como el mismo Padre Bravo usando de las dos palabras: *El Sindico en mi nombre, ò de la Silla Apostolica:* lo advierte en la clausula de la advertencia 15. folio mibi 14. admito el formulario de escrituras del Padre Bravo. Y assi para el legado perpetuo, que el Fundador del Colegio

(ó de la Catedra) quisiere dexar en su testamento, podrá valerse de la clausula, que dicho Padre pone al fin de la advertencia 16. folio mihi 17. col. 2. Y para el reconocimiento de los bienes sobre que está cargada la limosna de dicho legado, quando passan a otras personas, se hallará la escritura de dicho Padre en la advertencia 17. y 18. folio mihi 19.

33 Si dichas limosnas anuales, y perpetuas manda el testador, que se impongan sobre censo, que impone de nuevo de sus bienes, y hazienda, la clausula ha de ser la que pone el dicho Padre en la advertencia 19. folio mihi 24. Y si estava ya impuesto, y de los redditos aplica essa limosna; ó si se redime, y se ha de bolver a imponer; mirese lo que dicho Padre trae, desde dicho folio 24. hasta la advertencia 20. y haganse las escrituras en aquella conformidad. Et hæc dicta sufficiant de hæc questione sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & Doctorum.

En San Francisco de Granada en dos dias del mes de Febrero de 1665.

*Fray Francisco Delgado, Lector Jubilado,
y Calificador del Santo Oficio.*



FOLIO 4. columna 1. linea 19. errata. *auftadas*. enmienda. *ajustadas*. Fol. 15. col. 1. lin. 27. al fin. errata. eo enmienda. eos. Fol. 20. col. 2. lin. 17. errata. *dictorum*. enmienda. *dictorum*. Fol. 21. col. 2. lin. 8. errata. *confectus*. enmienda. *confectas*. Fol. 21. col. 2. lin. 14. errata. *interuenirint*. enmienda. *interuenerint*. Fol. 22. col. 1. lin. 17. errata. *diuinorum*. enmienda. *diuinorum*. Fol. 23. col. 1. lin. 26. errata. *auual*. enmienda. *annual*. Fol. 25. col. 2. lin. 9. errata. *at unus*. enmienda. *at onus*. Fol. 28. col. 1. lin. 11. errata. *fol*. enmienda. *folio*. Fol. 30. col. 1. lin. 10. errata. *que*. enmienda. *se*. Fol. 33. col. 1. lin. 14. errata. *cap*. enmienda. *quæst*. Fol. 37. col. 2. lin. 6. errata. *reuocando*. enmienda. *renouando*. Fol. 38. col. 1. lin. 10. errata. *epiquaya*. enmienda. *epiqueya*.

